



**JUICIO PARA DIRIMIR
CONFLICTOS LABORALES
ENTRE EL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: TEDF-JLI-004/2016

ACTORA: BERENICE ÁLVAREZ
BECERRIL

DEMANDADO: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, ANTES DEL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

**Ciudad de México, a veinticinco de octubre dos mil
diecisiete.**

El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve el expediente al rubro indicado, en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo¹ en los expedientes **DT.-502/2017** y **DT.-591/2017**, en los que se amparó a Berenice Álvarez Becerril² y al Instituto Electoral del Distrito Federal³ (hoy Ciudad de México) en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral

¹ En adelante el *Tribunal Colegiado*.

² En adelante *la actora*

³ En adelante el *Instituto local* o el *Instituto demandado*.

de la Ciudad de México⁴ el siete de abril y tres de mayo de este año en el expediente al rubro indicado.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos de la demanda y la contestación, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte:

1. PROCESO HASTA LA PRIMER SENTENCIA LOCAL.

1.1 Presentación de la demanda. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la actora demandó al *Instituto local* por despido injustificado, reinstalación, salarios caídos y otras prestaciones. La demanda se presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal⁵ (ahora de la Ciudad de México).

1.2 Turno. El veintitrés de junio de ese año, se determinó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Eduardo Arana Miraval.

1.3 Radicación y requerimiento. El veinticuatro de junio siguiente, el referido Magistrado radicó el asunto y requirió a *la actora* para que aclarara las funciones que desempeñaba.

El veintisiete de junio se notificó de forma personal a *la actora*.

⁴ En adelante *TECDMX* o este Tribunal.

⁵ En adelante *TECDMX* o este tribunal.

1.4. Aclaración. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, *la actora* aclaró las funciones que desempeñaba como Líder de Proyecto en el *Instituto local*.

1.5 Admisión y fijación de fecha para audiencia. Al día siguiente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y señaló las doce horas del quince de julio de ese año, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas⁶.

1.6 Audiencias. El quince de julio, tres y veinticuatro de agosto, doce y veintiocho de septiembre, dieciocho y veinticinco de octubre, quince de noviembre, todos de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las distintas fases de la *audiencia*.

El siete y catorce de diciembre de ese año, así como el cuatro, once y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo audiencias para desahogar pruebas.

1.7 Notificación de la Comisión de Derechos Humanos. El veintitrés de noviembre, se recibió un oficio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual se hizo del conocimiento del este Tribunal de la queja planteada por *la actora* y se solicitó que una vez que se emitiera la resolución en este juicio se le notificara a la referida Comisión.

1.8 Alegatos y cierre de instrucción. En su oportunidad, las partes alegaron lo que a su derecho convenía. Asimismo,

⁶ En adelante *la audiencia*.

el trece de febrero de dos mil diecisiete, se cerró la instrucción.

1.9 Sentencia. El siete de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió este juicio en el sentido de demostrar que la terminación de la relación laboral fue por voluntad de la parte actor y, por tanto, no era procedente el pago de salarios caídos. Sin embargo, condenó al *Instituto local* al pago de prestaciones consistentes en algunas cuotas al Fondo de la Vivienda⁷, Sistema de Ahorro para el Retiro⁸ ISSSTE, así como el pago del fondo de ahorro correspondiente.

1.10 Solicitud de aclaración de sentencia. El once de abril de dos mil diecisiete, la apoderada legal del *Instituto local* promovió incidente de aclaración de sentencia respecto a la condena al pago de las prestaciones consistentes en las aportaciones del FOVISSSTE y SAR, así como del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado⁹.

1.11 Resolución de incidente de aclaración de sentencia. El tres de mayo del mismo año, este Tribunal declaró improcedente el incidente de aclaración porque lo planteado por el *Instituto local* implicaba modificar el fondo de lo resuelto.

2. JUICIO DE AMPARO.

⁷ En adelante FOVISSSTE.

⁸ En adelante SAR.

⁹ En adelante ISSSTE.



2.1 Amparos directos. El cuatro y veinticinco de mayo de este año, el *Instituto local* y la parte actora promovieron, respectivamente, juicio de amparo directo en contra de la sentencia referida.

Al juicio de amparo promovido por el *Instituto local* le correspondió el expediente DT.-502/2017; y el expediente atinente a la parte actora es el DT. 591/2017, ambos del *Tribunal Colegiado*¹⁰.

2.2 Sentencia de amparo. El veintiocho de septiembre de este año, se resolvieron los juicios de garantías referidos y en ellos se concedió el amparo al *Instituto local* y a la parte actora.

3. CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

3.1 Acuerdo de insubsistencia. El once de octubre de este año, en cumplimiento a las sentencias de amparo, este Tribunal emitió un acuerdo con el fin de dejar insubsistente la resolución emitida el siete de abril de este año, con el fin de que se emitiera una nueva siguiendo los lineamientos establecidos en las sentencias de amparo, además se ordenó poner a disposición del Magistrado Instructor este expediente.

3.2 Retorno. El doce de octubre, en cumplimiento al acuerdo de insubsistencia, se turnó el expediente a la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, debido a

¹⁰ En adelante *el Tribunal Colegiado*.

que el Magistrado Eduardo Arana Miraval -quien originalmente era Instructor- concluyó su encargo.

3.3 Radicación. El dieciséis de octubre de este año, se radicó el asunto en la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal) es **competente** para conocer y resolver el presente **juicio laboral**, en virtud de que se trata de un juicio para dirimir diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y sus servidores públicos, promovido por Berenice Álvarez Becerril, como ex servidora del instituto electoral, en contra de dicho instituto, en el que la actora reclama de dicho instituto diversas prestaciones de índole laboral; acorde con lo dispuesto en los artículos 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 párrafos 1, 2 y 4; y 46 apartados A, inciso g), y B párrafo 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹; 143, 150, 156 y 157 fracción V de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 5 y 99 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

¹¹ Aplicada conforme a lo previsto en el artículo Transitorio Primero de los decretos por los que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, publicados el 5 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; al señalar que: "... *La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes...*"



SEGUNDO. Lineamientos de las sentencias de amparo.

A continuación se precisarán los alcances de las sentencias de amparo de los juicios DT.-502/2017 y DT.-591/2017, de conformidad con lo ahí establecido.

Sentencia del expediente DT.-502/2017.

El *Tribunal Colegiado* señaló que fue correcto que se condenara al *Instituto local* al pago de la cuota de FOVISSSTE y SAR por el segundo bimestre de dos mil siete.

En cambio, respecto a la condena al pago de aportaciones del ISSSTE, indicó que el *TECDMX* omitió valorar la Hoja Única de Servicios a nombre de la actora, ofrecida por el *Instituto Local*, sin que se expresaran las razones o motivos por los que esa documental no era apta o si, para demostrar lo afirmado por el *Instituto*.

Por tanto, el *Tribunal Colegiado* concedió el amparo con el fin de que el *TECDMX* dejara insubsistente la resolución de siete de abril de este año y dicte otra en su lugar en la que se valore en libertad de jurisdicción la documental consistente en la Hoja Única de Servicios de la actora, y se determine de forma fundada y motivada si con ella se acredita o no el pago de las cuotas o aportaciones al ISSSTE, correspondientes al sexto bimestre del año mil novecientos noventa y nueve y el primero al sexto bimestre del dos mil al dos mil siete, sin perjuicio de reiterar los aspectos ya definidos.

Sentencia del expediente DT.-591/2017.

En dicha resolución, el *Tribunal Colegiado* ratificó que la renuncia de la parte actora fue voluntaria y, por tanto, no hubo despido injustificado.

También confirmó que a la parte actora no le correspondía el pago de salarios caídos por ser una prestación accesoria a la reinstalación, la cual no se otorgó porque la actora renunció de forma voluntaria.

Sin embargo, razonó que fue incorrecto que este Tribunal concluyera que no le correspondía a la actora el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis por no haber trabajado para el instituto por seis meses consecutivos durante ese año, porque los trabajadores con más de seis meses consecutivos tienen el derecho a disfrutar de dos periodos de vacaciones anuales de diez días cada uno, y si el empleado no los goza, debe ser acreedor a su pago. Añadió que para computar esos seis meses debe atenderse al momento en que inició la relación laboral.

Por tanto, el *Tribunal Colegiado* concedió el amparo a la parte actora para el efecto de dejar insubsistente la resolución y se dicte otra en la que se prescinda de las consideraciones anteriores respecto al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis, por lo cual, se debe resolver de nueva cuenta lo referente a ese tema.



Conclusión

De las sentencias de amparo citadas se advierte que este Tribunal está obligado a emitir una nueva resolución en la que:

1. Se valore la Hoja Única de Servicios de la actora y se determine si con ella se acredita el pago de las cuotas o aportaciones al ISSSTE, correspondientes al sexto bimestre del año mil novecientos noventa y nueve y el primero al sexto bimestre del dos mil al dos mil siete, sin perjuicio de reiterar los aspectos ya definidos.
2. Se resuelva nueva cuenta lo relativo al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis, sin que sea posible utilizar las consideraciones de la sentencia emitida por este Tribunal el siete de abril de este año.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Antes de comenzar a resolver el presente litigio, este órgano colegiado considera necesario precisar, con base en los hechos aducidos por las partes, cuál es el **marco jurídico aplicable** al caso concreto.

De este modo, con base en lo establecido por el artículo 100 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ocurre que para el conocimiento y la resolución de los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y sus servidores, son aplicables en forma supletoria y en el siguiente orden:

- I. La Ley Federal de Trabajo;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado;
- III. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV. Las leyes de orden común;
- V. Los principios generales de Derecho; y
- VI. La equidad.

CUARTO. Excepciones opuestas por la parte demandada. Una vez expuestas las bases del régimen laboral específico, sustantivo y adjetivo, que rige para los servidores electorales locales, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria a la materia; previamente al **estudio de fondo** del presente asunto, procede analizar las **excepciones** opuestas por la parte demandada.

Así pues, del expediente que se resuelve, en particular del escrito de contestación a la demanda y del escrito de contestación a la ampliación de la demanda (visibles a fojas 100 a 115 de autos), y del acta de la audiencia celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 98 a y 99 de autos), se advierte que el instituto demandado opuso las **excepciones: de falta de acción y de derecho,**

¹² **Artículo 348.** Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

y la **de pago**, con respecto a las diversas prestaciones reclamadas por la parte actora.

Así también se aprecia que el instituto demandado opuso la **excepción de prescripción** por lo que hace al reclamo referente al pago de tiempo extraordinario (horas extras), de vacaciones y de la prima vacacional.

En respuesta a las **excepciones** que anteceden, derivado de su estrecha vinculación con la **acción principal y sus accesorias**, intentadas por la parte actora, por razón de método su estudio se hará de manera conjunta, con base en el examen y valoración de las probanzas ofrecidas y aportadas por las partes.

En efecto, pues hacerlo de manera previa al **estudio de fondo** del presente asunto, implicaría dejar en estado de indefensión a la parte actora, por encontrarse dichas **excepciones** íntimamente relacionadas con la controversia planteada por las partes, como más adelante se verá.

QUINTO. Hechos controvertidos por las partes y fijación de la litis. Ahora bien, al no haber **excepciones procesales** que resolver, por lo que respecta al **fondo del presente asunto**, acorde con lo establecido en los artículos 145 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y 840 fracción III de la Ley Federal del Trabajo¹³, este último de aplicación supletoria a la materia; a efecto de precisar la **litis** planteada

¹³ “**Artículo 840.** El laudo contendrá:

...

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenión y contestación de la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

...”

por las partes y los **hechos controvertidos** por éstas, procede analizar lo expuesto por ellas en su demanda y en su contestación, al tenor siguiente:

1. En cuanto al **objeto de la demanda** promovida por la **parte actora**, del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de dicha demanda (visibles a fojas 1 a 15 y 90 a 97 de autos), así como del escrito mediante el cual la actora desahogó la prevención ordenada por la autoridad instructora (visible a fojas 26 y 27 de autos), se advierte que las **prestaciones** que se reclaman al instituto demandado son las siguientes:

a) El estricto cumplimiento de la relación de trabajo (como **acción principal**);

b) La reinstalación (como **acción principal**);

c) El pago salarios caídos y/o vencidos;

d) El enteramiento y pago de las cuotas y/o aportaciones al ISSSTE;

e) El enteramiento y pago de las cuotas y/o aportaciones al FOVISSSTE;

f) El enteramiento y pago de las cuotas y/o aportaciones al SAR;

g) El pago de gastos médicos y de medicinas;

h) El pago de tiempo extraordinario (horas extras) y de sábados devengados, incluso algunos domingos;



- i)** El pago de la cantidad de \$12,823.10 (doce mil ochocientos veintitrés pesos 10/100 moneda nacional) por concepto de vales de despensa anuales, cubiertos en el mes de diciembre de cada año, por todo el tiempo que dure el presente juicio (a cubrirse en el mes de diciembre de 2016);
- j)** El pago de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de vales de despensa mensuales, por todo el tiempo que dure el presente juicio (a cubrirse durante los años 2016 y 2017);
- k)** El pago proporcional del aguinaldo del año dos mil diez (2010);
- l)** El pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil trece (2013), más las que se generen durante el tiempo que dure el juicio que se resuelve [correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017)];
- m)** El pago de las primas vacacionales correspondientes al año dos mil trece (2013) y las que se generen durante el tiempo que dure el juicio que se resuelve [correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017)];
- n)** El pago del seguro colectivo de retiro;
- ñ)** El pago del fondo de ahorro [correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017)]; y
- o)** El pago de la póliza de seguro de gastos médicos.

Al respecto, del escrito de contestación a la demanda y del escrito de contestación a la ampliación de dicha demanda (visibles a fojas 100 a 115 de autos), así como del acta de la audiencia celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 98 a y 99 de autos), se desprende que el **instituto demandado** al contestar cada una de las prestaciones, esencialmente manifestó que son **improcedentes**, aduciendo diversos motivos para ello.

2. Con respecto a los **hechos** que la **parte actora** narra en su demanda¹⁴, y a la **contestación a tales hechos** formulada por la **parte demandada**, se advierte lo siguiente:

La **parte actora** básicamente afirma datos o información relacionada con el puesto o cargo de Líder de Proyecto, adscrito a la Dirección Distrital XVII, que desempeñaba en el instituto demandado.

Asimismo, narra (en el apartado de hechos) que:

6.- Es el caso que desde octubre de 2015, comencé a ser relegada de mis funciones y discriminada por mi Jefe el Mtro. Marco Tulio Galindo Gómez, Coordinador Distrital del Distrito Electoral XVII, ello solo por la simple razón que al enfermarse mi hija me fue otorgada por el ISSSTE una licencia de cuidados maternos, de los cuales tomé dos, y mi jefe con el argumento que **ÉL HABÍA ESTADO ENFERMO Y QUE SÓLO EL ISSSTE LE HABÍA DADO 5 DÍAS, Y QUE YO NO ESTABA COMPROMETIDA CON EL TRABAJO POR TOMAR DÍAS PARA EL CUIDADO DE MI HIJA MENOR.**

Dicha situación la hice del conocimiento de la Mtra. Miriam Alarcón Reyes, Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, y posteriormente la Consejera Gabriela Williams Salazar, a la que como presidenta de la Comisión Provisional para Promover la Igualdad de Género y los Derechos Humanos

¹⁴ Ello, con objeto de acreditar la procedencia y fundamento de las prestaciones que reclama al instituto.

en el IEDF, le entregué diversa documentación con los que fundaba mi petición de intervenir y detener los actos discriminatorios que estaba haciendo objeto.

Todos estos hechos quedarán debidamente fundados en el momento procesal oportuno, ya que derivado de ello, he sido atendida psicológicamente por todo el trastorno y estrés laboral que he sido objeto, y que a la fecha no se ha dado una solución o resolución por ello.

Y que para colmo se vio rebasado y estalló el 13 de mayo en curso¹⁵, cuando al hablar con la C. María Roque, secretaria y personal de la propia Consejera, se me comunicó de manera informal que mi petición no sería procedente y que mejor evitará problemas y presentará mi renuncia, situación que derivado del estrés y la presión psicológica que fui objeto me vi forzada a presentar, sin embargo desde este momento desconozco los efectos de la misma y más aún cuando me fue impedido el ingreso desde el 15 de mayo de 2016 hasta las instalaciones de la Dirección Distrital donde prestaba mis servicios, situación por la que incluso estoy presentando senda queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por tal acto.

También es de precisar, que dichos hechos sucedieron en la presencia de diversas personas y compañeros de trabajo que se encontraban presentes, los cuales vieron y oyeron todo lo sucedido, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

...

7.- En razón de lo anterior, es claro que me encuentro frente a un despido injustificado, más aún si en ningún tiempo se inició procedimiento administrativo para sancionarme o se me entregó documento alguno para validar su acción, sino que sólo se limitaron a pedir que renunciara sin considerar que soy miembro del Servicio Profesional Electoral...

8.- Es de precisar que mi representada fue objeto de discriminación por la autoridad demandada, la que viola en su perjuicio el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente indica en lo conducente lo siguiente:

...

...

...

La autoridad demandada no sólo vulneró y violó en perjuicio de la actora los derechos humanos y la garantía de igualdad

¹⁵ Del año 2016.

que consagra el artículo 1 constitucional, sino también la Declaración Universal de los Derechos Humanos... En sus artículos 1, 2.1, 3, 6, 7, 8, 23.1 y 30.

Como es sabido, el concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo, que es la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres como tales, lo que no sucede en el presente asunto, sino todo lo contrario, existió un verdadero acoso laboral y discriminación por parte de las autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que la hoy actora acudió a todas las instancias internas y está sólo se limitaron a escuchar y no resolver nada, no obstante que era claro que mi representada ya se encontraba en un nivel extremadamente alto de estrés y con notables daños emocionales.

Tal y como se probará en el momento procesal oportuno, mi poderdante incluso acudió con consejeros electorales para que le ayudaran, y con todos los que por su jerarquía podían haberla ayudado, sin embargo por su condición de **mujer y su cargo**, sólo fue forzada a efectuar actos ajenos a su verdadera voluntad.

...
...
...

Por lo anterior es claro, que por no causarle un acto de molestia al Coordinador Distrital que dio origen a la discriminación, se omitió darle la atención a la demandante, al parecer sólo por el hecho de ser mujer y no tener un rango importante dentro del organigrama del instituto demandado.

...
...
...

Por último, la parte actora también menciona (en su ampliación de demanda) que:

El acto que dio origen al presente juicio y que por esta vía se demanda, viola los derechos humanos y derechos laborales adquiridos de los que es titular la hoy actora, asimismo se violentan las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y afectan de manera personal y directa a la demandante, conforme se precisará en el cuerpo del presente o curso.

Atento en ello, la parte actora hace una **petición de control de convencionalidad**, manifestando que:

... Toda vez que preciso que los actos reclamados conculcan, entre otros, los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **PIDO A ESE ÓRGANO DE CONTROL, REALIZAR EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD, INCLUSO EX OFFICIO** sobre los propios actos que fueron señalados y reclamados en el escrito inicial de demanda...

Así también, que "... los actos reclamados, también violentan, por lo menos, los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..."

En este tenor, la parte actora a través de los hechos que narra, básicamente aduce la forma (personal y subordinada) en que prestaba sus servicios a la parte demandada; hace alusión a las **prestaciones** a las que en su concepto tiene derecho, y expone la manera en que se ejecutó el **despido injustificado** de que dice fue objeto.

En contraposición a las anteriores aseveraciones, la **parte demandada** esencialmente **niega** algunos hechos narrados por su contraria en **forma lisa y llana**, y otros en **forma parcial**, sosteniendo que la actora no tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama, por haber sido ella quien determinó concluir con la relación laboral, **presentando su renuncia por escrito en forma libre y voluntaria**; por tratarse de prestaciones de carácter **extralegal**; o bien, por haber sido cubiertas.

3. En este orden de ideas, en **síntesis** de todo lo anteriormente señalado, **se colige** que en la especie la **litis**

planteada por las partes consisten esencialmente en determinar:

A. Si la actora **presentó por voluntad propia su renuncia** al cargo de Líder de Proyecto, adscrito a la Dirección Distrital XVII del instituto demandado; o bien, si fue **despedida en forma injustificada** y, por ende, tiene derecho a ser reinstalada en dicho cargo, el cual venía desempeñando, o a ser indemnizada por tal despido injustificado; ello, atendiendo las funciones que desempeñaba al servicio del instituto demandado; y

B. En su caso, si la actora tiene o no derecho a percibir todas y cada una de las prestaciones laborales que reclama.

SEXTO. Estudio de fondo de la controversia. A efecto de poder determinar sobre la comprobación de los **hechos controvertidos**, con apoyo en los artículos 145 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y 840 fracciones IV y VI de la Ley Federal del Trabajo¹⁶, este último de aplicación supletoria a la materia; **se impone el examen y valoración** de las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, que fueron **admitidas** y **desahogadas** por el magistrado instructor.

Cabe agregar, que dichos medios de prueba serán examinados y valorados atendiendo a las reglas de la lógica

¹⁶ “**Artículo 840.** El laudo contendrá:

...

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

...”

y de la experiencia, así como al sano raciocinio, y sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de tales pruebas, pero sí expresando los motivos y fundamentos jurídicos en que se apoye su examen y valoración, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 párrafo primero, y 119 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como en los numerales 841 de la Ley Federal del Trabajo, y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos dos últimos de aplicación supletoria en la materia.

En este tenor, del **análisis y valoración** de las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta autoridad jurisdiccional advierte lo que a continuación se expone:

Por lo que hace al **hecho controvertido** precisado con el numeral **3**, letra **A** del considerando CUARTO que antecede, este Tribunal Pleno procede a dilucidar **si la actora presentó por voluntad propia su renuncia al cargo de Líder de Proyecto, adscrito a la Dirección Distrital XVII del instituto demandado; o bien, si fue despedida en forma injustificada y, por ende, tiene derecho a ser reinstalada en dicho cargo, el cual venía desempeñando, o a ser indemnizada por tal despido injustificado; ello, atendiendo las funciones que desempeñaba al servicio del instituto demandado.**

Ahora bien, al haber quedado acreditada la relación de trabajo entre las partes, corresponde al instituto demandado la carga procesal de la prueba, a efecto de probar que *la actora presentó por voluntad propia su renuncia al cargo de*

Líder de Proyecto, adscrito a la Dirección Distrital XVII del propio instituto; al así disponerlo el artículo 124 fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Ello, precisamente al **existir controversia sobre la terminación de la relación de trabajo.**

En esta tesitura, en el expediente obran las pruebas siguientes:

1. Documental consistente en el original del acuse de recibo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis del escrito de renuncia signado el mismo día (16 de mayo de 2016) por la actora Berenice Álvarez Becerril, y dirigido al Presidente de Instituto Electoral del Distrito Federal, a los consejeros electorales, al secretario ejecutivo (Lic. Rubén Geraldo Venegas) y a la titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados (Lic. Myriam Alarcón Reyes), todos del Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) [visible a fojas 182 a 188 de autos]; del cual se advierte que, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la actora Berenice Álvarez Becerril presentó ante la secretaría ejecutiva del instituto demandado, su renuncia por escrito.

Ello, ya que de la lectura del citado escrito, en particular de su página cuatro, se aprecia que la actora expresamente manifiesta que "... Finalmente **Renuncio** (sic) **con carácter irrevocable con fecha 16 de mayo**, agradezco lo que la institución me ha dado, los valores y las personas de las que he aprendido..."



2. Confesional en forma personalísima a cargo de la **actora Berenice Álvarez Becerril**, contenida en el acta de la audiencia celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete (visible a fojas 648 a 655 de autos), de la que se desprende que al contestar la posiciones que se le formularon (al haber sido calificadas de legales por la autoridad instructora), marcadas con los números **2, 13 y 14**, manifestó lo que a continuación se detalla:

...

2.- QUE USTED SE DESEMPEÑABA A ÚLTIMAS FECHAS EN EL PUESTO DE LÍDER DE PROYECTO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DISTRITAL XVII.

...

2. Posición del pliego número 2. -----

Respuesta: Si. -----

...

13.- QUE USTED EN FECHA 16 DE MAYO DE 2016, PRESENTÓ DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA SU RENUNCIA, AL CARGO DE LÍDER DE PROYECTO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DISTRITAL XVII, AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

...

13 Posición del pliego número 13 -----

Respuesta: No, aclarando que yo me vi forzada a abandonar mi centro de trabajo debido al constante hostigamiento y discriminación por parte de mi ex jefe Marco Tulio Galindo Gómez sin que se hiciera en el IEDF nada al respecto, en ese sentido el coordinador distrital abusaba de su autoridad para citarme en diversas ocasiones a guardias los fines de semana y me dejaban fuera del distrito siendo constante que fueran hasta dos días, y como muestra durante dos mil quince me dejaron dos días fuera del distrito y yo di parte al licenciado Julio Enrique de la Fuente Rocha por correo electrónico al día siguiente

hábil en que pude entrar al distrito, de igual forma en dos mil dieciséis era recurrente que se me citara cuando yo ya había salido del trabajo a entrar a labore aun cuando sabían que yo ya no podía acceder a esa información, lo cual hice del conocimiento de la maestra Myriam Alarcón Reyes y de los consejeros electorales, en particular en noviembre, por ejemplo, sucedió en noviembre de dos mil quince sucedió esa situación que fue reportada a las autoridades correspondientes, también en mayo de dos mil dieciséis ocurrió lo mismo, el fin de semana relativo al catorce y quince de mayo me volvieron a dejar fuera del distrito el maestro Marco Tulio Galindo Gómez, quien había señalado que debía acudir a esa guardia toda vez que la semana pasada yo no la había cubierto, finalmente se repitió la misma historia en donde me dejaron fuera del distrito sin que nadie abriera pese a que era centro de capacitación y se me había citado por ello. -----

...

(Lo subrayado es propio)

...

14.- QUE DICHA RENUNCIA FUE SIGNADA DE SU PUÑO Y LETRA COMO MUESTRA DE SU MÁS ENTERA Y ESTRICTA CONFORMIDAD.

...

...

14 Posición del pliego número 14. -----

Respuesta: No, yo me vi forzada a abandonar mi centro de trabajo porque yo acudí previamente con la consejera Gabriela Williams Salazar a pedir su apoyo para evitar que continuara el hostigamiento laboral, la restricción a mi uso de periodos vacacionales, el derecho a cuidados maternos y no más comentarios sexistas por parte de mi jefe hacia mi persona, una vez que yo le presenté los documentos como pruebas que fueron enviados por correo electrónico, en particular el oficio IEDFDDXVII/385/2015, en donde se me levantaban serias acusaciones todas ellas falsas y que podían ser fácilmente desvirtuadas en caso de que le instituto revisara a saber uno que mi periodo de lactancia el maestro Marco Tulio señalaba que era en diciembre de dos mil catorce cuando era falso, terminaba hasta febrero de dos mil quince, segundo que yo tenía acumuladas cuarenta y siete faltas por cuidados maternos cuando en realidad era muchas menos, si no me equivoco ocho, que se me había permitido ejercer mi periodo vacacional lo cual era falso ya que se me permitió tomar ese periodo hasta dos mil dieciséis, gran parte de él; que se me increpo por no trabajar

en la dirección distrital cuando había minutas en UTALAO que podrían haber denunciado lo contrario, que se me crearon dos acusaciones serias a posterior de haber presentado mi denuncia en la que se señalaba que faltaba a los derechos humanos de dos compañeras de personal eventual pero posteriormente de haber presentado mi denuncia, una vez presentadas las pruebas la consejera Gabriela Williams me señaló verbalmente que lamentaba lo que sucedía pero que no se podía hacer nada porque no había un protocolo para atender esa situación, posteriormente en mi distrito se comunicó conmigo la ciudadana María Roque, secretaria de la consejera y me respondió nuevamente que no se podía hacer nada, que iban a dar parte a mi jefe y que lamentablemente me pedían mi renuncia, a lo que le conteste llorando que me estaba forzando a renunciar y que si podía hablar con la consejera Gabriela Williams; me dijo que lamentablemente no y que lo sentía, así que eso es todo. -----

...

(Lo subrayado es propio)

3. Confesión expresa y espontanea de la actora Berenice Álvarez Becerril, consistente en las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, signado por la propia actora el tres de junio de dos mil dieciséis, conforme a lo señalado en el artículo 130 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (escrito visible a fojas 1 a 15 de autos); en particular la confesión y/o manifestación contenida en el párrafo cuarto del numeral seis (6) del apartado de **hechos** (página 13), consistente en lo siguiente:

6.- ...

...

...

Y que para colmo se vio rebasado y estalló el 13 de mayo en curso¹⁷, cuando al hablar con la C. María Roque, secretaria y personal de la propia Consejera, se me comunicó de manera informal que mi petición no sería procedente y que mejor evitará problemas y presentará mi

¹⁷ Del año 2016.

renuncia, situación que derivado del estrés y la presión psicológica que fui objeto me vi forzada a presentar, sin embargo desde este momento desconozco los efectos de la misma y más aún cuando me fue impedido el ingreso desde el 15 de mayo de 2016 hasta las instalaciones de la Dirección Distrital donde prestaba mis servicios, situación por la que incluso estoy presentando senda queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por tal acto.

...
...

7.- ...

(Lo subrayado es propio)

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que con las anteriores probanzas se evidencia que, **el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la actora presentó por voluntad propia su renuncia por escrito al cargo de Líder de Proyecto, adscrito a la Dirección Distrital XVII del instituto demandado.**

En este tenor, esta autoridad advierte que le asiste la razón a la parte demandada, en virtud de que los anteriores medios de prueba son idóneos y suficientes para comprobar su dicho, ya que en su conjunto procede otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 118 párrafo primero, y 119 fracciones I, II y VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como 841 de la Ley Federal del Trabajo y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (estos dos últimos de aplicación supletoria a la materia), dado que de éstos se surten datos bastantes que analizados de manera individual, lógica-natural y apreciados en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio, se llega al conocimiento de la verdad que se

busca, consistente en que efectivamente, como ya se señaló con antelación, **el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la actora presentó por voluntad propia su renuncia por escrito al cargo de Líder de Proyecto, adscrito a la Dirección Distrital XVII del instituto demandado.**

Lo anterior es así, toda vez que este órgano jurisdiccional al medio de convicción precisado con el numeral **1** (uno) que antecede, consistente en una **documental privada**, en el caso, corresponde otorgarle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la referida ley procesal electoral, correlacionado con los numerales 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, y 202 par segundo, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse del original de un documento privado signado por la ciudadana actora, cuya declaración o manifestación de renuncia, contenida en dicho escrito, al ser contraria a los intereses de su autor, hacen prueba plena precisamente en su contra.

Máxime que el documento, si bien fue objetado en cuanto a su autenticidad y la veracidad de su contenido y firma por la parte actora; en el caso ocurre que dicha objeción no prosperó, al no haber ofrecido (la parte objetante) prueba alguna para acreditar su dicho u objeción, y también al haber omitido expresar el o los motivos en que sustentaba su objeción o impugnación (respecto a tal documento), siendo que al objetante le corresponde acreditar la falsedad alegada, como lo establecen los artículos 811 y 880 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo. Ello, como

se desprende de las actas de las audiencias celebradas los días veinticinco de octubre y quince de noviembre de dos mil dieciséis (visibles a fojas 119 a 122 y 483 a 495 de autos).

En efecto, pues los artículos 811 y 880 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, establecen que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; y que las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las que tiendan a justificar sus objeciones formuladas respecto a las pruebas ofrecidas por su contraparte; de lo cual debe entenderse que el objetante debe ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que la firma que calza en tales documentos no es de él, más aún en el presente caso, cuando quien la objeta es el apoderado legal de la actora y no la propia actora que es quien en su caso firmó la mayoría de los documentos objetados.

Así también, como se señala, la parte actora al objetar la autenticidad de las **documentales** de la parte demandada, **omitió expresar el o los motivos en que sustenta o que justifiquen su objeción (o impugnación)**. Habida cuenta que, al pretender con tal objeción controvertir la autenticidad de la firma y/o del contenido de los documentos, al efecto se estima que **constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes**, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Donde (en su caso) dichas razones

permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Máxime que en el caso, la parte actora ni siquiera menciona si objeta tales documentos por ser inexactos (inexactitud) y/o por ser falsos (falsedad).

Sirven como sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia y aisladas que continuación se transcriben:

Época: Novena Época

Registro: 203692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: I.4o.T. J/1

Página: 425

DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se objeta la autenticidad de un documento en lo que atañe a su contenido, firma o huella digital, deben ofrecerse pruebas con respecto a esas objeciones. Ahora bien, es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1086/92. Samuel Martínez Trujillo. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo directo 1186/92. Gregorio Ramírez Rivera. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 1256/92. Carlos Laguna Díaz. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 349/93. Sección 35 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 26 de

mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

Amparo directo 754/95. Petróleos Mexicanos. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

Véase tesis 29, publicada en el Informe de labores correspondiente al año de 1987, Segunda Parte, Cuarta Sala, pág. 28.

(Lo subrayado es propio)

Época: Novena Época

Registro: 190106

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 13/2001

Página: 135

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.

Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del

sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno.

(Lo subrayado es propio)

Época: Décima Época

Registro: 2004779

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.)

Página: 1211

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos.

Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

(Lo subrayado es propio)

Época: Novena Época

Registro: 199165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.2o.31 L

Página: 842

RENUNCIA, ESCRITO DE. SI EL TRABAJADOR LO OBJETA EN CUANTO A LA FIRMA QUE LO CALZA, A EL CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU OBJECCIÓN Y SI NO LO HACE, LA DOCUMENTAL REFERIDA PRUEBA QUE RENUNCIO Y QUE NO HUBO DESPIDO. Si el trabajador, en la etapa laboral correspondiente, objeta la documental que contiene la renuncia al trabajo, aduciendo que no la firmó, le corresponde la carga probatoria para acreditar su objeción, pues el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de donde debe entenderse que el trabajador debe ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que la firma que calza ese documento no es de él, y si no lo hace, la Junta responsable está en lo correcto al considerar que con dicho documento, la patronal acredita que el trabajador no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo; sin que obste el que la patronal ofrezca la pericial caligráfica y se le tenga por desechada esa prueba, pues al trabajador le corresponde la carga de la prueba para acreditar su objeción y tuvo la oportunidad de ofrecer dicha probanza, de ahí que el laudo reclamado se encuentre apegado a derecho y no sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 732/96. José Luis Ramos Hernández. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 165, pág. 110.

Época: Octava Época
Registro: 216314
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Mayo de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 303

CARGA DE LA PRUEBA, CORRESPONDE AL OBRERO LA CUANDO OBJETA DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL. Si el trabajador se concreta a objetar la autenticidad, contenido y firma del documento presentado por el patrón en el que se contiene su renuncia voluntaria diciendo que no es de él la firma que lo calza, sin aportar ningún medio de convicción tendiente a desvirtuar su autenticidad, es correcta la actuación de la Junta responsable al arrojar la carga de la prueba al trabajador, pues es necesario para que surta efectos tal impugnación, que se ofrezcan por parte del obrero las pruebas necesarias para acreditar su aseveración, y de no hacerlo así, dicho documento merece credibilidad plena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 11/93. René Severiano Anaya Aguirre. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretaria: Susana Moreyra Lovillo.

(Lo subrayado es propio)

Época: Octava Época
Registro: 228365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 300

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe

decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz.

(Lo subrayado es propio)

Época: Décima Época

Registro: 2000608

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 12/2012 (10a.)

Página: 628

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido

tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

(Lo subrayado es propio)

Época: Octava Época

Registro: 207834

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 56, Agosto de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 14/92

Página: 30

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS.

La interpretación de los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las diversas hipótesis que en ellos se contienen siguen un orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento ordinario laboral: En la fracción I del citado artículo 880, se exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejercitada y los hechos contenidos en la demanda; inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por él, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de modo que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para ofrecer sus pruebas, precluye su derecho y ya no pueden ofrecer nuevas pruebas antes

del cierre de la etapa de ofrecimiento, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones (artículo 880, fracciones I, último parte, y II), lo cual resulta lógico porque quien impugnó una probanza tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, así como su contraparte lo tiene para aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas. Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o deseche, pues una vez concluido dicho período, las partes ya no podrán proponer otra prueba, salvo los casos que establece el artículo 881, o sea, que se relacionen con hechos supervenientes o con tachas. Lo anterior, lógicamente, no faculta a las partes a ofrecer pruebas que debieron proponer en el momento procesal oportuno, y si se hace, no deberán admitirse por haber precluido su derecho.

Contradicción de tesis 1/91. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 14/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, por Comisión Oficial.

Por otro lado, a los medios de convicción precisados con los numerales **2** y **3** que anteceden, el primero de ellos consistente en la **confesional en forma personalísima** a cargo de la **actora Berenice Álvarez Becerril**, contenida en el acta de la audiencia celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete; y el segundo, en la **confesión expresa y espontanea** de la **actora Berenice Álvarez Becerril**, consistente en las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda; acorde con lo establecido en los artículos 118 párrafo primero, 119 fracciones I y VII de la ley

procesal electoral; 841 de la Ley Federal del Trabajo¹⁸; y 137 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁹, también corresponde otorgarles valor probatorio pleno, al hacer prueba plena, ya que en el caso específico se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 130 de la aludida ley procesal electoral, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 100 fracción III de la citada ley adjetiva electoral).

En efecto, pues **por un lado**, lo manifestado (**confesado**) por la actora fue expuesto por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos propios, como se advierte del desahogo de la prueba **confesional** en comento, que consta en la citada acta de la audiencia celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete; **y por el otro lado**, en virtud de que, en el proceso laboral (como lo es el que se resuelve), por **confesión expresa y espontánea** debe entenderse el reconocimiento que una persona (la actora) hace de un hecho propio que se invoca en su contra (en el caso su renuncia), al haberlo aseverado en su escrito inicial de demanda; de modo que dicha prueba (manifestación) hace prueba plena en contra de quien aseveró el hecho, al sólo producir efectos en lo que perjudica a quien la hace, acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se detalla:

¹⁸ Precepto legal de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 100 fracción I de la aludida ley procesal

¹⁹ Norma jurídica aplicable en forma supletoria a la materia conforme al artículo 100 fracción II de la citada ley adjetiva.

Época: Octava Época

Registro: 220956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/163

Página: 103

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S.A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86.

En tales circunstancias, con la adminiculación entre sí de los elementos de prueba previamente analizados y valorados, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, así

como al sano raciocinio, se genera convicción sobre la verdad de los hechos afirmados por la parte demandada, deduciendo esta autoridad que efectivamente **la actora, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, presentó por voluntad propia su renuncia por escrito al cargo de Líder de Proyecto, adscrito a la Dirección Distrital XVII del instituto demandado.**

De tal suerte que, al demostrarse en actuaciones que **la actora fue quién decidió terminar con la relación de trabajo** que tenía con el instituto demandado, conforme a lo establecido en el artículo 153 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal; en la especie resulta inconcuso que **no hubo despido injustificado**, esto es, que **la actora no fue despedida en forma injustificada**, como lo alega, precisamente al haber sido ella quien decidió dar por terminada la relación de trabajo.

En esta tesitura, al evidenciarse que la actora fue quien por voluntad propia decidió concluir con la relación de trabajo y, por ende, que no fue despedida; al efecto, es claro que **ésta no tiene derecho a ser reinstalada en el cargo que venía desempeñando**, al resultar **fundado** lo alegado por el instituto demandado, referente a la **excepción de falta de acción y de derecho** de la actora para demandar la reinstalación, opuesta por el instituto.

Ello, como se advierte de la tesis aislada siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2002577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T.19 L (10a.)

Página: 2101

NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA SU INVALIDEZ POR VICIOS EN LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR. Cuando el trabajador demanda la nulidad de la renuncia por la que concluyó el vínculo laboral y la reinstalación en su puesto, bajo la premisa de que su voluntad no es válida por haber sido dada por error, arrancada por violencia o sorprendida por dolo o mala fe, la Junta debe privilegiar el estudio de la nulidad de la renuncia, ya que constituye la acción principal en el juicio y de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque se pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto de la voluntad genuina del trabajador, lo que, una vez dilucidado, permitirá resolver si la relación terminó por la decisión del empleado. Esto significa que si el trabajador acredita algún vicio en su voluntad, pondrá en evidencia que ésta no se produjo libre y consciente para dar por concluida la relación del trabajo, sino que se trató de una imposición del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se pone de manifiesto que la terminación del vínculo laboral se debió a la voluntad genuina del trabajador y, en consecuencia, la acción de reinstalación resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 364/2012. Juan Ramón Leyva Mancilla. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

(Lo subrayado es propio)

Lo anterior, precisamente al no haberse comprobado en autos, lo afirmado por la actora, esencialmente en el sentido de que, *debido a los actos de discriminación de que fue*

objeto, por parte de superior jerárquico directo, el Coordinador de la Dirección Distrital XVII del instituto demandado, el maestro Marco Tulio Galindo Gómez; y a causa de la recomendación que le formuló la ciudadana María Magdalena Roque Morales, Secretaria de la Consejera Electoral del instituto demandado, Gabriela Williams Salazar (parte demandada); lo que le vino a provocar a la actora estrés y presión psicológica, fue que ésta se vio forzada obligada y/o forzada a presentar la aludida renuncia.

En efecto, puesto que la actora para poder acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba (que fueron admitidos y desahogados por la autoridad instructora), los siguientes:

1. Confesional para hechos propios a cargo de la ciudadana Myriam Alarcón Reyes, en su carácter de titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) [parte demandada]; contenida en el acta de la audiencia celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 617 a 622 de autos), de la que se desprende que al contestar la posiciones que se le formularon (al haber sido calificadas de legales por la autoridad instructora), marcadas con los números **3 a 7**, manifestó lo que a continuación se detalla:

...

3.- Que usted tiene el conocimiento que la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL, le informo a su jefe directo el C. MARCO TULIO GALINDO GÓMEZ, que había obtenido una licencia de cuidados maternos por el INSTITUTO DE

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

...

...

1. Posición del pliego número 3. -----

Respuesta: No. -----

...

...

4.- Que el (sic) usted tiene el conocimiento que en el mes de octubre del año 2015, el C. MARCO TULIO GALINDO GÓMEZ comenzó a relegar de sus funciones laborales a la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL, derivado de la licencia antes mencionada.

...

...

2. Posición del pliego número 4. -----

Respuesta: No. -----

...

...

5.- Que usted tiene el conocimiento que en el C. MARCO TULIO GALINDO GÓMEZ, recomendó de (sic) que la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL firmara su renuncia voluntaria para que se evitara problemas futuros.

...

...

3. Posición del pliego número 5. -----

Respuesta: No. -----

...

...

6.- Que usted tiene el conocimiento que el C. MARCO TULIO GALINDO GÓMEZ amenazó psicológicamente a la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL firmara su renuncia voluntaria para que se evitara problemas futuros.

...

...

4. Posición del pliego número 6. -----

Respuesta: No. -----



...

...

7.- Que usted tiene el conocimiento, con fecha 15 de mayo del año en curso, se le impidió a la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL el ingreso a las instalaciones donde ésta prestaba sus servicios.

...

...

5. Posición del pliego número 7. -----

Respuesta: No. -----

...

Atento con lo anterior, con el examen de la prueba en comento se desprende que no aporta información o dato idóneo y/o suficiente alguno que evidencie lo afirmado por la actora, respecto a que fue obligada y/o forzada a presentar su renuncia.

2. Confesional para hechos propios a cargo del ciudadano Marco Tulio Galindo Gómez, en su carácter de Coordinador Distrital del Distrito Electoral XVII del Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) [parte demandada]; contenida en el acta de la audiencia celebrada el cuatro de enero de dos mil diecisiete (visible a fojas 627 a 632 de autos), de la que se desprende que al contestar la posiciones que se le formularon (al haber sido calificadas de legales por la autoridad instructora), marcadas con los números **2** y **15** a **21**, manifestó lo que a continuación se detalla:

...

2.- Que usted tiene el conocimiento que la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL prestaba sus servicios para la institución antes mencionada en el cargo de LÍDER DE

PROYECTOS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DISTRITAL XVII.

...

...

1. Posición del pliego número 2. -----

Respuesta: Si. -----

...

...

15.- Que usted tiene el conocimiento que la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL prestaba sus servicios para la institución demandada, en una jornada laboral (sic) lunes a viernes 9:00 a las 20:00 horas.

...

...

2. Posición del pliego número 15. -----

Respuesta: No. -----

...

...

16.- Que usted tiene el conocimiento que la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL dentro de su jornada laboral restaba (sic) sus servicios para la institución demandada, los días sábados de 9:00 a las 14:00 horas.

...

...

3. Posición del pliego número 16. -----

Respuesta: Si. -----

...

...

17.- Que usted tiene el conocimiento que la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL le informo que había obtenido una licencia de cuidados maternos por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

...

...

4. Posición del pliego número 17. -----



Respuesta: Si. -----

...

...

18.- Que usted en el mes de octubre del año 2015, comenzó a relegar de sus funciones laborales a la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL, derivado de la licencia antes mencionada.

...

...

5. Posición del pliego número 18. -----

Respuesta: No. -----

...

...

19.- Que usted recomendó de (sic) que la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL firmara su renuncia voluntaria para que se evitara problemas futuros.

...

...

6. Posición del pliego número 19. -----

Respuesta: No. -----

...

...

20.- Que usted amenazó psicológicamente a la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL (sic) firmara su renuncia voluntaria para que se evitara problemas futuros.

...

...

7. Posición del pliego número 20. -----

Respuesta: No. -----

...

...

21.- Que con fecha 15 de mayo del año en curso, usted le impidió a la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL el ingreso a las instalaciones donde ésta prestaba sus servicios.

...

...

8. Posición del pliego número 21. -----

Respuesta: No. -----

...

Atento con lo anterior, con el examen de la prueba en comento se desprende que no aporta información o dato idóneo y/o suficiente alguno que evidencie lo afirmado por la actora, respecto a que fue obligada y/o forzada a presentar su renuncia.

3. Confesional para hechos propios a cargo de la ciudadana María Magdalena Roque Morales, en su carácter de secretaria adscrita la oficina de la consejera electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, Gabriela Williams Salazar (parte demandada); contenida en el acta de la audiencia celebrada el once de enero de dos mil diecisiete (visible a fojas 638 a 642 de autos), de la que se desprende que al contestar la posiciones que se le formularon (al haber sido calificadas de legales por la autoridad instructora), marcadas con los números **1 a 4 y 7**, manifestó lo que a continuación se detalla:

...

1.- Que usted tiene el conocimiento que la C. GABRIELA WILLIAMS SALAZAR recibió diversa documentación de la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL, en donde fundaba su petición para que ella interviniera a la detención de actos discriminatorios en el que la trabajadora estaba siendo objeto.

...

...

1. Posición del pliego número 1. -----

Respuesta: No. -----

...



...
2.- Que usted con fecha 13 de mayo del año curso, le informó a la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL, de manera informal que la petición antes mencionada no sería procedente y que mejor evitara problemas y presentara su renuncia.
...

...
2. Posición del pliego número 2. -----

Respuesta: No. -----

...
3.- Que usted tiene el conocimiento que la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL, le informó a su jefe directo el C. MARCO TULIO GALINDO GÓMEZ, que había obtenido una licencia de cuidados maternos por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).
...

...
3. Posición del pliego número 3. -----

Respuesta: No. -----

...
4.- Que el (sic) usted tiene el conocimiento que en el mes de octubre del año 2015, el C. MARCO TULIO GALINDO GÓMEZ comenzó a relegar de sus funciones laborales a la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL, derivado de la licencia antes mencionada.
...

...
4. Posición del pliego número 4. -----

Respuesta: No. -----

...
7.- Que usted tiene el conocimiento, con fecha 15 de mayo del año en curso, se le impidió a la C. BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL el ingreso a las instalaciones donde ésta prestaba sus servicios.

...

...

5. Posición del pliego número 7 -----

Respuesta: No. -----

...

Atento con lo anterior, con el examen de la prueba en comento se desprende que no aporta información o dato idóneo y/o suficiente alguno que evidencie lo afirmado por la actora, respecto a que fue obligada y/o forzada a presentar su renuncia.

4. Documental consistente en copia simple del acta circunstanciada suscrita el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis por Alejandra L. Mancera Hidalgo, como subdirectora de área y visitadora adjunta de la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el expediente CDHDF/V/121/TLAL/16/D6104 (visible a fojas 537 de autos)²⁰; en la que consta que el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la actora compareció ante la funcionaria de la comisión local de derechos humanos, y manifestó que:

a. Tuvo a su bebé en julio de 2014 y regresó a su oficina en septiembre de 2014. En febrero de 2015, la cambiaron de Benito Juárez a Iztacalco por necesidades del servicio. No obstante, en marzo de 2015, la regresaron a Benito Juárez, en virtud que solicitó al Consejero Presidente que la regresaran a su antigua adscripción, ya que su hija se encontraba en una guardería cercana.

²⁰ Prueba ofrecida por la actora y aportada por el Quinto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio 5-16006-16 (visible a fojas 536).

b. Se le relevó gradualmente de las funciones que tenía asignadas como Líder de Proyecto en la Dirección Distrital XVII, entre otros, le sacaron los archivos que llevaba del Comité Ciudadano de la oficina, le quitaron su clave de la computadora y/o se le asignaban funciones que no le correspondían como las de la Directora de Capacitación incluso le asignaban la coordinación del personal eventual que se desempeñaban como capturistas, entre otras. Las órdenes de trabajo no se le daban de forma clara ya no recibía las instrucciones de su jefe o se las comunicaba personal de honorarios a pesar que ella era del Servicio Profesional y, en ocasiones, únicamente le dejaban una nota en un escritorio la cual desconocía que era para ella.

c. Se le impedía ejercer su derecho a vacaciones, por lo que se le permitió tomarlas hasta marzo de 2015 (las que correspondían al 2014), se le impedía el ejercicio de los cuidados maternos, ya que le molestaba a su jefe Mtro. Marco Tulio Galindo Gómez, Coordinador Distrital del Distrito XVII, por lo que ella reponía su horario llegando más temprano e incluso ya no le daban su recibo de nómina.

d. Por lo anterior, se acercó al Coordinador multicitado, quien le indicó que no trabajaba y que gozaba de privilegios por ser mujer y madre trabajadora, por lo que le condicionaba incluso su derecho a vacaciones. Después le asignaba trabajo de campo, en un principio con un vehículo y después en él. Posteriormente, le solicitó que cargara unas cajas, por lo que se lastimó el pie al interior de las instalaciones del Instituto y ninguna persona le brindó apoyo para acudir al hospital, por lo que el policía fue quien la apoyo. En el ISSSTE, le dieron una incapacidad por lo que su jefe le dijo que aunado a los privilegios de los que gozaba, no trabajaba ya que le asignaban licencias e incluso no le quisieron emitir los documentos necesarios para tramitar su riesgo de trabajo.

e. En ocasiones la dejaban de guardia fuera de la oficina sábados o domingos y tenía que permanecer en ese lugar, ya que no se podía mover porque no podía faltar a esas guardias.

f. Por lo anterior, la peticionaria presentó una queja en la Comisión Provisional para Promover la Igualdad de Género y Derechos Humanos se entrevistó con la Consejera Gabriela Williams Salazar, también acudió a la Secretaria Administrativa, a quien sólo le platico la situación, e incluso con la superior jerárquica de su jefe sin que ninguno de ellos adoptará medidas al respecto. Cabe señalar que la Consejera le indicó que no había un protocolo para atender casos relacionados con los hechos que narró y que no podía hacer nada.

g. Reiteró que demandó laboralmente y que su pretensión es que se reconozcan los derechos de las mujeres trabajadoras.

Atento con lo anterior, con el examen de la prueba en comento se desprende que no aporta información o dato idóneo y/o suficiente alguno que evidencie lo afirmado por la actora, respecto a que fue obligada y/o forzada a presentar su renuncia.

Ello, al tratarse solamente del dicho de la actora, ya que lo único que se acredita con la prueba en comento es que, precisamente, el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la actora compareció ante la funcionaria de la comisión local de derechos humanos, y que realizó las manifestaciones contenidas en el acta, **sin que haya aportado prueba alguna para acreditar o corroborar sus afirmaciones.**

Esto último, conforme a lo previsto en el artículo 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del numeral 100 fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; el cual señala que:

“... Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”

(Lo subrayado es propio)

5. Documental consistente en copia certificada de la impresión de la solicitud de acceso a la información pública formulada por la actora al Instituto Electoral del Distrito Federal, y del acuse de recibo de dicha solicitud del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, con folio 330000006516, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia (visibles a fojas 539 a 564 de autos), y sus anexos consistentes en: **a)** copia certificada del oficio IEDF/SE/UT/97/2016, suscrito el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis por el maestro Juan González Reyes, como responsable de la unidad de transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, y dirigido a la actora, en respuesta de su solicitud de acceso a la información pública, y de sus anexos (visibles a fojas 547 a 557 de autos); y **b)** copia certificada de la resolución CT-RS-11/16, emitida el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de sus anexos (visibles a fojas 558 a 596 de autos)²¹; de cuyo examen (en lo que interesa) esencialmente se desprende que la actora, a través de un correo electrónico, dirigido a los tres consejeros electorales que integran a la *Comisión Provisional para Promover la Igualdad de Género y los Derechos Humanos del Instituto Electoral del Distrito Federal*, en el que aparece como asunto: “... *Solicitud de apoyo en materia de derechos humanos y no discriminación_Líder de proyecto...*”; el día seis de noviembre de dos mil quince, realizó diversas manifestaciones, mediante las cuales acusa y/o denuncia a

²¹ Prueba ofrecida por la actora y aportada por el instituto demandado, mediante el escrito signado el 23 de noviembre de 2016 por su apoderado legal, licenciado Javier Vega Rodríguez (visible a fojas 538).

su superior jerárquico, el maestro Marco Tulio Galindo Gómez, de tratarla en forma discriminada y con violencia.

Sin embargo, con el examen de la prueba en comento se desprende que no aporta información o dato idóneo y/o suficiente alguno que evidencie lo afirmado por la actora, respecto a que fue obligada y/o forzada a presentar su renuncia.

Ello, al tratarse solamente del dicho de la actora, ya que lo único que se acredita con la prueba en comento es que, precisamente, el día seis de noviembre de dos mil quince, la actora, mediante un correo electrónico, enviado a los consejeros electorales que integran a la *Comisión Provisional para Promover la Igualdad de Género y los Derechos Humanos del Instituto Electoral del Distrito Federal*, acusó y/o denunció a su superior jerárquico, el maestro Marco Tulio Galindo Gómez, de tratarla en forma discriminada y con violencia, **sin haber aportado prueba alguna para acreditar o corroborar el hostigamiento laboral de cual manifestaba ser objeto por parte de su superior jerárquico directo**, como lo impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la materia)²², al señalar que “... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”

En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que los anteriores elementos de prueba que obran en el expediente

²² En términos del numeral 100 fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

no son suficientes ni idóneos para tener por acreditado lo afirmado por la actora, esencialmente en el sentido de que, *debido a los actos de discriminación de que fue objeto, por parte de superior jerárquico directo, el Coordinador de la Dirección Distrital XVII del instituto demandado, el maestro Marco Tulio Galindo Gómez; y a causa de la recomendación que le formuló la ciudadana María Magdalena Roque Morales, Secretaria de la Consejera Electoral del instituto demandado, Gabriela Williams Salazar (parte demandada); lo que le vino a provocar a la actora estrés y presión psicológica, fue que ésta se vio forzada obligada y/o forzada a presentar la aludida renuncia.*

En efecto, pues aun adminiculados entre sí, **tampoco resultan suficientes ni idóneas** para crear convicción a este órgano jurisdiccional respecto a que con ellos se evidencia lo alegado por la actora, esencialmente, en cuanto a que se vio obligada y/o forzada a presentar su renuncia al cargo de Líder de Proyecto, adscrito en la Dirección Distrital XVII del instituto demandado, por el hostigamiento laboral del que dice haber sido objeto, por parte de jefe directo, el maestro Marco Tulio Galindo Gómez.

En este contexto, al **no obrar en autos elementos de prueba suficientes e idóneos** para poder tener acreditado lo aducido por la actora (respecto al motivo de la presentación de su renuncia) y, derivado de ello, quedar acreditado que **ésta no tiene derecho a la reinstalación** (al haber sido ella quien por voluntad propia decidió concluir con la relación laboral y, por tanto, no haber sido despedida injustificadamente); al efecto proceda **absolver** al instituto

demandado de dicha reinstalación, precisamente al haber resultado **fundado** lo alegado por éste, referente a la **excepción de falta de acción y de derecho** por parte de actor, justamente en cuanto a que la actora por voluntad propia fue quien presentó su renuncia.

SÉPTIMO. Ahora bien, por lo que hace al **hecho controvertido** precisado con el numeral **3**, letra **B** del considerando CUARTO que antecede, consistente en dilucidar **si la actora tiene o no derecho a percibir todas y cada una de las prestaciones laborales que reclama a la parte demandada y patronal**, debe señalarse que, no obstante que la actora fue quien (por voluntad propia) decidió terminar con la relación de trabajo y, por tanto, que **no tiene derecho a ser reinstalada**, no hay que soslayar que el artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los trabajadores de confianza, **derechos de protección al salario y de seguridad social**, como se advierte *mutatis mutandis* de la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Registro No. 170892

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Página: 205

Tesis: 2a./J. 204/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

En este tenor, antes de que este Tribunal Pleno se avoque a resolver sobre la **procedencia o improcedencia de dichas prestaciones**, es menester precisar que al haber quedado plenamente acreditada en autos la relación laboral surgida entre las partes, al efecto la **carga procesal de la prueba corresponde a la parte demandada en su carácter de patrón** y no a la actora como trabajadora y/o ex trabajadora.

De tal suerte que es el instituto demandado quien está obligado a demostrar ante este órgano jurisdiccional que a su contraria le fueron cubiertas las prestaciones laborales que le demanda, al así disponerlo el artículo 124 de la Ley

Procesal Electoral para el Distrito Federal. Al respecto, sirve de sustento ilustrativo la tesis de jurisprudencia²³ siguiente:

Registro No. 227242

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 395

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De las disposiciones contenidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador y aquélla lo exima de esa obligación procesal por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos.

Ello, **excepto** en tratándose de **prestaciones extralegales** o no establecidas en la normativa aplicable, al no estar previstas en el citado numeral 124 de la aludida ley procesal electoral, como se advierte en las tesis de jurisprudencia siguientes:

²³ Criterio jurisprudencial referente al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es similar al del numeral 124 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Registro No. 185524

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Registro No. 186484

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002

Página: 1185

Tesis: VIII.2o. J/38

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma,

sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Asimismo, antes de que esta autoridad jurisdiccional se avoque a resolver sobre la **procedencia o improcedencia de las prestaciones** reclamadas por la actora, es necesario precisar que de autos se advierte que la relación laboral entre las partes **inició el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve** (fecha en que el actor comenzó a prestar sus servicios al instituto demandado) **y terminó el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.**

Lo anterior es así, ya que de constancias de autos, en particular del escrito inicial de demanda y de la ampliación a ésta se aprecia que la **actora** señaló que la relación laboral inició el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y que concluyó el trece de mayo de dos mil dieciséis.

Por su parte, del escrito de contestación a la demanda se advierte que el **instituto demandado** manifestó que la relación laboral inició el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y que concluyó el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

En este tenor, acorde con el aludido numeral 124 fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al haber controversia sobre la terminación de la relación laboral o contrato de trabajo, al respecto corresponde al instituto demandado la carga procesal de la prueba y no a la actora.

En esta tesitura, en el expediente obra la prueba **documental privada**, ya examinada y valorada con antelación, consistente en el original del acuse de recibo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis del escrito de renuncia firmado el mismo día (16 de mayo de 2016) por la actora Berenice Álvarez Becerril, y dirigido al Presidente de Instituto Electoral del Distrito Federal, a los consejeros electorales, al secretario ejecutivo (Lic. Rubén Geraldo Venegas) y a la titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados (Lic. Myriam Alarcón Reyes), todos del Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) [visible a fojas 182 a 188 de autos]; a través del cual se advierte que, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la actora Berenice Álvarez Becerril presentó ante la secretaría ejecutiva del instituto demandado, su renuncia por escrito.

Ello, manifestando (la actora) que "... Finalmente **Renuncio** (sic) **con carácter irrevocable con fecha 16 de mayo**, agradezco lo que la institución me ha dado, los valores y las personas de las que he aprendido..."

En este tenor, como ya quedó sentado con antelación, con la anterior probanza se genera a este órgano jurisdiccional la convicción de que el **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis** la actora presentó por escrito ante el instituto demandado su **renuncia** y, por ende, la **terminación de la relación laboral**, justamente a través del citado escrito de renuncia, suscrito por la propia ciudadana actora.

De ahí que, se advierta que la **relación laboral entre las partes concluyó precisamente el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.**

Precisado lo anterior, a continuación se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de las **prestaciones** que el actor reclama a la parte demandada:

1. El estricto cumplimiento de la relación de trabajo y, por ende, la reinstalación (como acción principal).

Al respecto, como ya se señaló con antelación, en virtud que en autos quedó demostrada la **falta de acción y de derecho** de la actora para reclamar: **1)** el estricto cumplimiento de la relación de trabajo que tenía con el instituto demandado; y **2)** la reinstalación al puesto de Líder de Proyecto que desempeñó al servicio de la parte patronal; lo precedente es **absolver** al instituto demandado de su cumplimiento y pago.

2. El pago salarios caídos y/o vencidos.

Por lo que hace al pago de **salarios caídos y/o vencidos**, al ser ésta una prestación **accesoria** a la **reinstalación** (prestación principal), y tener que seguir la misma suerte de ésta; en la especie lo precedente es **absolver** al instituto demandado de su pago, máxime que “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.²⁴

3. El enteramiento y pago de las cuotas y/o aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Fondo de la

²⁴ Principio general del Derecho aplicable en términos del artículo 100 fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

En cuanto a estas tres prestaciones, se advierte que por razón de método y por su íntima relación entre sí, se analizan de manera conjunta.

Al respecto, la **actora** reclama el enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha en que sea física y materialmente reinstalada a su empleo.

Por su parte, el **instituto demandado** señala que el reclamo de las prestaciones en comento es improcedente, aduciendo que "... le fueron pagadas en el periodo que laboró para mi poderdante, es decir, desde el 16 de diciembre del año 1999 al 15 de mayo de 2016..."²⁵

En este tenor, opone la **excepción de pago**, manifestando esencialmente que no se adeuda concepto alguno a la parte actora.

Precisado lo anterior, previo al **estudio** sobre la **procedencia o improcedencia** del reclamo formulado por la actora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 párrafo último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito

²⁵ Lo correcto es 16 de mayo de 2016, fecha en la que la actora presentó su renuncia.

Federal, este Tribunal Pleno **debe analizar de oficio** respecto a la **prescripción y oportunidad en la presentación de la demanda.**

Sin embargo, pese a lo anterior, en el caso ocurre que, en tratándose del reclamo del enteramiento y pago de las cuotas y/o aportaciones al ISSSTE, al FOVISSSTE y al SAR, esto es, de la exhibición de las constancias de las aportaciones de seguridad social, de vivienda y de fondo de ahorro o ahorro para el retiro; **no opera la prescripción cuando se reclame su exhibición**, como precisamente acontece en la especie.

Ello, acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.)
Página: 1281

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN. Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su

prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 758/2012. Juan Hernández García. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard.

Amparo directo 30/2013. 19 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Cristina Reyes León.

Amparo directo 211/2013. Arminda Sánchez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Amparo directo 327/2013. Paloma Hernández Castro. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Amparo directo 876/2012. José Cruz Sánchez González y otros. 3 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, dicho lo anterior, en virtud de que en autos quedó demostrada la existencia de la relación laboral entre

las partes, en términos del artículo 124 fracción XIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en la especie corresponde la carga procesal de la prueba al instituto demandado, que al efecto se traduce en la obligación de exhibir a este tribunal electoral la documentación que acredite la incorporación de la actora a los sistemas de seguridad social, así como el enteramiento y pago de las cuotas y/o aportaciones correspondientes.

Habida cuenta que, el artículo 5 párrafo primero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal, dispone que:

... El personal de estructura estará sujeto al régimen obligatorio de seguridad social señalado en la Ley del ISSSTE, así como lo previsto en la Ley Federal de Trabajadores del Estado por lo que hace a la protección al salario y los beneficios de la seguridad social...

En este contexto, por lo que respecta al **enteramiento y pago de las cuotas y/o aportaciones al FOVISSSTE y al SAR**, como ya se señaló con antelación, el instituto demandado opuso la **excepción de pago** y para acreditar su procedencia aportó como medio de prueba la **documental privada**, consistente en las impresiones de diversos comprobantes de aportaciones al FOVISSSTE y SAR, realizadas por el instituto demandado (como patrón) a la cuenta individual de la actora, y en la copia simple de diversos estados de dicha cuenta individual, operada por BANAMEX (visibles a fojas 224 a 426 de autos), de cuyo examen se aprecia que el instituto realizó las aportaciones correspondientes a los bimestres siguientes:



- a) Sexto del año mil novecientos noventa y nueve (1999);
- b) Primero a sexto del año dos mil (2000);
- c) Primero a sexto del año dos mil uno (2001);
- d) Primero a sexto del año dos mil dos (2002);
- e) Primero a sexto del año dos mil tres (2003);
- f) Primero a sexto del año dos mil cuatro (2004);
- g) Primero a sexto del año dos mil cinco (2005);
- h) Primero a sexto del año dos mil seis (2006);
- i) Primero y tercero a sexto del año dos mil siete (2007).
- j) Primero a sexto del año dos mil ocho (2008);
- k) Primero a sexto del año dos mil nueve (2009);
- l) Primero a sexto del año dos mil diez (2010);
- m) Primero a sexto del año dos mil once (2011);
- n) Primero a sexto del año dos mil doce (2012);
- ñ) Primero a sexto del año dos mil trece (2013);
- o) Primero a sexto del año dos mil catorce (2014);
- p) Primero a sexto del año dos mil quince (2015); y
- q) Primero y segundo del año dos mil dieciséis (2016).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 100 fracción I, 118 párrafo primero, y 119 fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 796, 797, 804 fracción IV, y 841 de la Ley Federal

del Trabajo; y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (estas dos últimas leyes de aplicación supletoria en la materia); pese a que fue objetada en cuanto a su autenticidad y la veracidad de su contenido por la parte actora; pues dicha objeción no prosperó, al no haber ofrecido prueba alguna para ello la parte objetante, en términos del artículo 811 de la referida Ley Federal del Trabajo.

Habida cuenta, que tal medio de convicción es **idóneo** para acreditar el pago de los conceptos o rubros en cuestión, pues es del conocimiento público que el pago de las cuotas y/o aportaciones al FOVISSSTE y al SAR únicamente son a cargo del patrón, acorde con lo establecido en los artículos 102 fracción II, 167 párrafo primero, 168, 191 y 194 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este contexto, es inconcuso que dicha probanza el instituto demandado acredita haber realizado a favor de la actora el pago de las cuotas y/o aportaciones al FOVISSSTE y al SAR en cuestión, **sólo por lo que respecta a los bimestres en mención**, como lo impone la normativa laboral aplicable, acorde con las tesis aisladas siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 174096
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: I.3o.T.140 L
Página: 1385

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA. LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL REGIRSE POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, TIENEN DERECHO A QUE EL PATRÓN APORTE AL FONDO DE VIVIENDA DEL PROPIO INSTITUTO (FOVISSSTE), EL 5% DEL SALARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA QUE ASÍ LO ACREDITE. Los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aun cuando prestan sus servicios para el Estado, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su fracción XII, al igual que el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, prevén como derecho de aquéllos el de poseer una vivienda digna y decorosa, y como obligación del patrón para lograr tal fin la de realizar aportaciones a favor de sus empleados al fondo nacional de la vivienda; de donde se advierte que dicha prestación, al estar prevista tanto en la Constitución como en la ley, no es de naturaleza extralegal; por lo que la patronal para cumplir con ella debe aportar a dicho fondo el 5% del salario de sus trabajadores. Consecuentemente, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), el patrón debe cubrir esa prestación y conforme al artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo entregar las constancias que amparen el pago de la aludida aportación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7323/2006. Rosa Carmina Vidal Pérez. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Época: Novena Época

Registro: 203875

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.32 L

Página: 606

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ENTEROS

AL. Cuando un patrón no inscribe a un trabajador en el seguro de retiro, también conocido como Sistema de Ahorro para el Retiro (S. A. R.) contemplado en la Ley del Seguro Social, dicha inscripción es improcedente para que el patrón cubra las cuotas relativas a dicha rama, posteriores a la terminación del vínculo laboral; pero sí por las que se hubiesen generado durante la vigencia de la relación, las cuales podrían producir ciertos derechos que el trabajador conservaría si hubiese sido sujeto del citado aseguramiento, como los de ser titular de una cuenta individual, con la subcuenta respectiva, con todas las facultades inherentes consagradas en la Ley en cita, incluso la de retirar los fondos correspondientes (el trabajador o, en caso de su fallecimiento, sus beneficiarios), bajo determinados requisitos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9919/95. Antonio Cobos Chávez. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

De este modo, con el examen de la **documental** en comento se acredita que el instituto demandado enteró y pagó a favor del actor las cuotas y/o aportaciones correspondientes al FOVISSSTE y SAR, como ya se señaló, **sólo por lo que hace a los bimestres** siguientes:

- a)** Sexto del año mil novecientos noventa y nueve (1999);
- b)** Primero a sexto del año dos mil (2000);
- c)** Primero a sexto del año dos mil uno (2001);
- d)** Primero a sexto del año dos mil dos (2002);
- e)** Primero a sexto del año dos mil tres (2003);
- f)** Primero a sexto del año dos mil cuatro (2004);
- g)** Primero a sexto del año dos mil cinco (2005);
- h)** Primero a sexto del año dos mil seis (2006);

- i) Primero y tercero a sexto del año dos mil siete (2007).
- j) Primero a sexto del año dos mil ocho (2008);
- k) Primero a sexto del año dos mil nueve (2009);
- l) Primero a sexto del año dos mil diez (2010);
- m) Primero a sexto del año dos mil once (2011);
- n) Primero a sexto del año dos mil doce (2012);
- ñ) Primero a sexto del año dos mil trece (2013);
- o) Primero a sexto del año dos mil catorce (2014);
- p) Primero a sexto del año dos mil quince (2015); y
- q) Primero y segundo del año dos mil dieciséis (2016).

En efecto, ya que por lo que corresponde al **segundo bimestre del año dos mil siete (2007)**, al no obrar en actuaciones elemento de convicción alguno que demuestre el enteramiento y pago de la cuota y/o aportación por parte del instituto demandado al FOVISSSTE y SAR a favor de la actora, procede presumir por cierto lo aducido por la parte trabajadora, en términos del numeral 124 fracción XIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

De ahí que la **excepción de pago** opuesta por el instituto demandado resulte **parcialmente procedente** y, por tanto, proceda **condenar** a dicho instituto a cumplir con tal obligación patronal de manera retroactiva, consistente en enterar y pagar al **FOVISSSTE** y al **SAR** la cuota y/o aportación en comento; esto es, la relativa al **segundo bimestre del año dos mil siete (2007)**.

Ahora bien, en cuanto al **enteramiento y pago de las cuotas y/o aportaciones al ISSSTE**, como se señaló en las líneas que preceden, el instituto demandado opuso la **excepción de pago**, y para acreditar su procedencia aportó como medio de prueba la **documental privada**, consistente en las impresiones de diversos comprobantes de aportaciones al ISSSTE, realizadas por el instituto demandado (como patrón) a favor, entre otros, de la actora (visibles a fojas 224 a 374 de autos), de cuyo examen se aprecia que el instituto realizó las aportaciones correspondientes a los bimestres siguientes:

- a) Primero a sexto del año dos mil ocho (2008);
- b) Primero a sexto del año dos mil nueve (2009);
- c) Primero a sexto del año dos mil diez (2010);
- d) Primero a sexto del año dos mil once (2011);
- e) Primero a sexto del año dos mil doce (2012);
- f) Primero a sexto del año dos mil trece (2013);
- g) Primero a sexto del año dos mil catorce (2014);
- h) Primero a sexto del año dos mil quince (2015); y
- i) Primero y segundo del año dos mil dieciséis (2016).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 100 fracción I, 118 párrafo primero, y 119 fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 796, 797, 804 fracción IV, y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (estas dos últimas leyes de aplicación

supletoria en la materia); pese a que fue objetada en cuanto a su autenticidad y la veracidad de su contenido por la parte actora; pues dicha objeción no prosperó, al no haber ofrecido prueba alguna para ello la parte objetante, en términos del artículo 811 de la referida Ley Federal del Trabajo.

En esta tesitura, con el examen de la **documental** en comento se evidencia que el instituto demandado enteró y pagó a favor de la actora, las cuotas y/o aportaciones correspondientes al ISSSTE, conforme a lo establecido en el artículo 5 párrafo primero del estatuto del Servicio Profesional Electoral, **sólo por lo que respecta a los bimestres anteriormente mencionados.**

En este punto, es importante precisar que en la sentencia emitida por el *Tribunal Colegiado* en el juicio de amparo DT.-502/2017 se ordenó a este Tribunal que valorara la Hoja Única de Servicios a nombre de la parte actora, ofrecida por el *Instituto local*, para verificar si con ella se prueba el pago de las cuotas o aportaciones al *ISSSTE*, correspondientes al sexto bimestre del año de mil novecientos noventa y nueve y del primero al sexto de los años dos mil a dos mil siete.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, establece que en caso de controversia le corresponde al patrón probar su dicho sobre la incorporación y prestaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al

Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece que le corresponde a las dependencias o entidades entregar al Instituto las cuotas y aportaciones.

Por su parte, el artículo 21 de la misma ley prevé que las entidades y dependencias tienen la obligación de retener el sueldo a los trabajadores y equivalente a las cuotas y descuentos que debe cubrir al Instituto.

De conformidad con lo anterior, le corresponde a las dependencias aplicar los descuentos a los trabajadores y entregar las aportaciones al Instituto.

Por ello, se justifica que sean las dependencias a las que los trabajadores prestan sus servicios a quienes corresponda la carga de probar que se han pagado las aportaciones de seguridad social.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2004853
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.65 L (10a.)
Página: 1288

**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.
CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL
SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS
DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS.**

Ninguna de las fracciones del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que es carga del patrón demostrar el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 8o., 10, 20 y 132, fracción XVII, de la Ley Federal del Trabajo; y, 15, 38, 39 y 180 de la Ley del Seguro Social, es su obligación cumplir, registrar, inscribir, determinar y cubrir las aportaciones para el seguro social; que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de la citada vigencia, tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio la documentación que acredite el cumplimiento de esas obligaciones fiscales, que repercuten en los derechos o beneficios de seguridad social de sus trabajadores; por tanto, corresponde al patrón demostrar el salario con el que se hicieron los descuentos y pagaron las aportaciones de seguridad social.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 364/2013. Prestadora de Servicios para Restaurantes Bares y Eventos Especiales, S.A. de C.V. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Asimismo, es importante destacar que los tribunales colegiados han establecido que es obligación de los patrones entregar a los trabajadores los comprobantes de aportaciones, por lo cual, resulta aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 165547
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/102
Página: 1941

FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL TRABAJADOR LOS COMPROBANTES DE LAS APORTACIONES RELATIVAS.

El Sistema de Ahorro para el Retiro es un esquema de pensiones que prevé el fortalecimiento de la participación

estatal y busca estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a las cuentas individuales. Así, dicho esquema tiene como finalidad prever que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones. Ahora bien, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento prevén un procedimiento para la solicitud del retiro de aportaciones, y es a las instituciones bancarias a quienes corresponde efectuar la entrega de aquellas que se encuentran en cada cuenta individual una vez que se den las condiciones que la ley establece para ello. Por tanto, resulta evidente que si los patrones tienen la obligación de efectuar aportaciones para el fondo de retiro de sus trabajadores, también deben entregar los comprobantes respectivos, para que aquéllos, llegado el momento, estén en condiciones de dar inicio al procedimiento de solicitud del fondo de retiro.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9636/2002. Ana María Meseguer Morales. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 9646/2002. Martha Eugenia Trápaga Prior. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 10926/2002. Universidad Nacional Autónoma de México. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez.

Amparo directo 3886/2007. Maquinaria Ligera Equinter, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 815/2009. Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Asimismo, en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 1009738

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Laboral

Tesis: 943

Página: 910

SEGURO SOCIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA HOJA DE SERVICIO SIGNADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO MEXICANO RESPECTIVO, EN LA QUE ASIENTA EL TOTAL DE INASISTENCIAS Y LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO DE SUS TRABAJADORES CUANDO EN ELLA NO SE PORMENORIZAN LAS FECHAS DE ESAS INCIDENCIAS, NI SE RESPALDAN CON DIVERSA INFORMACIÓN. La indicada hoja ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social para acreditar la antigüedad del trabajador, carece de valor probatorio cuando en ella el Jefe del Departamento de Personal hace constar el número total de faltas injustificadas y licencias sin goce de sueldo de sus trabajadores, sin pormenorizar la fecha de tales incidencias y sin respaldo alguno de su información, como pueden ser los controles de asistencia que acostumbra llevar el Instituto como patrón. De lo contrario, es decir, de otorgarle valor probatorio a la señalada hoja de servicios, bajo el argumento de que está expedida por un funcionario que goza de buena fe, en su carácter de titular del departamento respectivo obligado a actuar conforme a la ley y reglamentos correspondientes, deja en desventaja al trabajador porque, por una parte, le impide conocer cuáles son los días cuantificados como faltas injustificadas y licencias sin goce de sueldo, que repercuten en el cómputo de su antigüedad y, por otra, el Instituto estaría actuando como autoridad, desnaturalizando su calidad de patrón en el proceso, cuando la ley le obliga aportar al juicio los controles de asistencia con los cuales pudiera respaldar el hecho a probar.

Contradicción de tesis 29/2008-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—16 de abril de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 76/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 182, Segunda Sala, tesis 2a./J.

76/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 73.

Se advierte que para que la hoja de servicios tenga valor probatorio es necesario que se pormenore la fecha de las incidencias y que su información esté respaldada, cuando una autoridad actúe en calidad de patrón.

En este caso, se reitera la *Hoja de Servicios* exhibida no demuestra el pago de las aportaciones porque no se respalda con ningún otro documento que demuestre que el pago se realizó a la autoridad en materia de seguridad social.

Por ende, el hecho de que los patrones tengan la obligación de otorgar comprobantes a los trabajadores sobre las aportaciones de seguridad social, llevan a concluir que estos recibos o comprobantes son una prueba idónea para demostrar que se han hecho las aportaciones.

También puede ser una prueba idónea la que emita la autoridad de seguridad social en la que conste que se han hecho los pagos correspondientes, o bien, los comprobantes de pagos en los que se demuestre, sin lugar a dudas, que los cantidades correspondientes a las aportaciones seguridad social se han pagado a la autoridad en materia de seguridad social correspondiente.

En ese sentido, el artículo 21 párrafo primero de la Ley del Instituto de Seguridad Social establece que el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta del Instituto de Seguridad Social y

Servicios de los Trabajadores del Estado, mediante los sistemas informáticas que se establezcan al efecto, excepto las cuotas y aportaciones sobre seguro de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y Fondo a la vivienda.

El párrafo segundo del mismo artículo establece que el entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Como se ve, las aportaciones relativas al retiro, cesantía, vejez y Fondo para la Vivienda se entregan o pagan en sistema o programa distinto a las aportaciones que se hacen directamente al instituto.

En ese sentido, el patrón debe tener los documentos que demuestren la forma de pago de las aportaciones que le corresponden al Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado.

En la foja 223 del cuaderno principal de este expediente se advierte la *Hoja de Servicios de la parte actora*. Dicho documento está firmado por el Subdirector de Personal y Relaciones Laborales y por el Director de Recursos Humanos y Financieros del *Instituto local*, y se advierte un sello de la Dirección de Recursos Humanos.

En dicho documento se señalan la fecha de ingreso y de baja de la parte actora como trabajadora del *Instituto local*, y se señalan las aportaciones al “FONDO DEL I.S.S.S.T.E.”

en el periodo que va desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al quince de mayo de dos mil dieciséis, en segmentos de un año.

A juicio de este Tribunal ese documento no es idóneo para demostrar que se pagaron las aportaciones a la autoridad en materia de seguridad social, pues fue expedido por el patrón. Es decir, en este documento no consta de forma fehaciente el pago correspondiente.

Para demostrar que se ha pagado al Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado las aportaciones correspondientes era necesario que se aportaran pruebas como los depósitos, transferencias o los reportes obtenidos del Sistema del Instituto de Seguridad Social o algún documento en el que dicho Instituto hiciera constar el pago o que el patrón está al corriente.

Sin embargo, el documento emitido por el *Instituto local* no genera la convicción en este órgano jurisdiccional porque no le corresponde a éste hacer constar o certificar que el mismo se encuentra al corriente o ha pagado al Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, toda vez que el *Instituto local* incumplió con la carga que tiene como patrón de demostrar que pagó las aportaciones correspondientes al sexto bimestre del año de mil novecientos noventa y nueve y del primero al sexto de los años dos mil a dos mil siete al Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, **se le condena a su pago.**

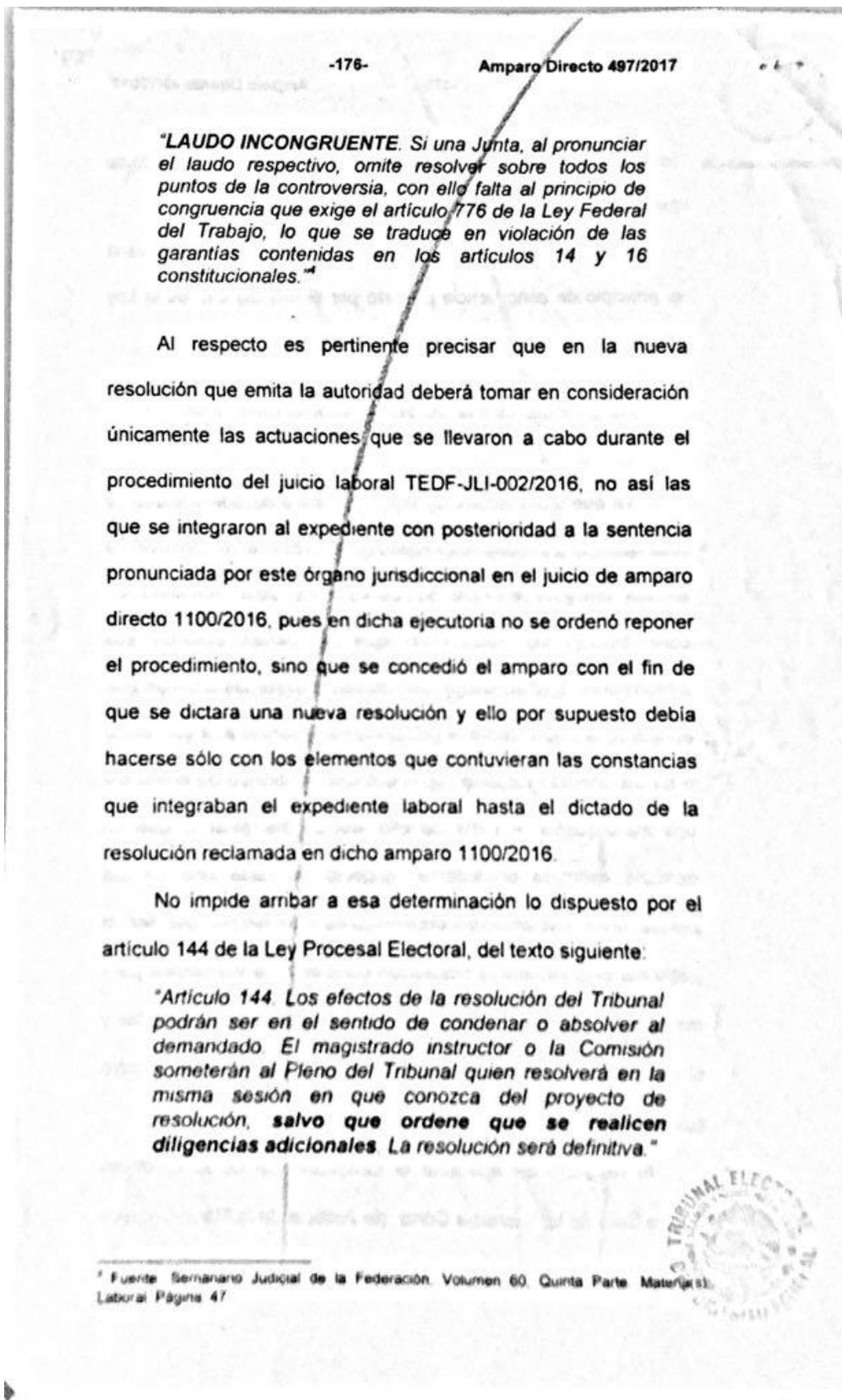
De ahí que la **excepción de pago** opuesta por el instituto demandado resulte **parcialmente procedente** y, por tanto, proceda **condenar** a dicho instituto a cumplir con tal obligación patronal de manera retroactiva, consistente en enterar y pagar al **ISSSTE** las cuotas y/o aportaciones en comento; esto es, las relativas a los bimestres: **sexto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), primero a sexto de los años dos mil (2000) a dos mil siete (2007)**.

Finalmente, debe señalarse que este Tribunal Electoral está impedido para requerir aquellas pruebas relativas a los depósitos, transferencias o los reportes obtenidos del Sistema del Instituto de Seguridad Social o algún documento en el que conste el pago respectivo.

Lo anterior es así, ya que como lo sostuvo el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 497/2017, las autoridades deben tomar en consideración **únicamente las actuaciones que se lleven a cabo durante el procedimiento ordinario hasta antes del cierre de instrucción**.

Ello, porque si bien la autoridad competente puede ordenar el desahogo de las diligencias que estime convenientes, a fin de esclarecer la verdad que dio origen a la contienda, lo cierto es que no cuenta con facultades para ordenar diligencias después de resuelto el juicio laboral, y sobre todo con posterioridad a la emisión de una sentencia de amparo directo a través de la cual se haya reclamado la primera resolución dictada.

Lo anterior, tal y como se observa en las siguientes imágenes que se insertan para mayor referencia:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-177-

FORMA B-1
Amparo Directo 497/2017

90

En el entendido de que la facultad que le otorga dicha disposición legal a la autoridad de ordenar el desahogo de las diligencias que estime convenientes, tiene por objeto el esclarecimiento de la verdad que dio origen a la contienda, que en el caso como se dijo, no es la existencia o no del despido injustificado alegado; pero no para ordenar diligencias después de resuelto el juicio laboral y sobre todo con posterioridad a la emisión de una sentencia de amparo directo en el que se reclamó esa primera resolución.

Es pertinente precisar que la autoridad responsable tomando en consideración que en el escrito de aclaración a la demanda el actor manifestó que su salario mensual fue de \$301,008.41, esto es, un salario diario de \$10,033.61, al afirmar:

"En cuanto al capítulo de hechos, se modifica y precisa la parte final del segundo párrafo del hecho primero, visible a fojas tres de la demanda inicial, de la siguiente manera:

Mi último salario mensual, fue el de \$301,008.41 (trescientos un mil ocho pesos 41/100 M.N.), es decir \$10,033.61 (diez mil treinta y tres pesos 61/100 M.N.) diarios, siendo ésta la cantidad, que deberá servir de base para la cuantificación de las prestaciones de carácter económico que se reclaman." (foja 177 tomo I).

Por lo anterior, y ante la falta de algún otro documento fehaciente que acredite el pago de la prestación en estudio, se concluya que la *Hoja de Servicios de la parte actora*, resulta insuficiente para tener por cierto el pago correspondiente, pues como se dijo, fue expedido por el patrón.

4. El pago de tiempo extraordinario (horas extras) y de sábados devengados, incluso algunos domingos.

Al respecto, la **actora** reclama el pago del tiempo extraordinario, a razón de cuatro horas diarias laboradas durante todo el tiempo que laboró para el instituto demandado, de las dieciocho a las veintidós horas (18:00 a las 22:00), de lunes a viernes y los sábados de las nueve a las catorce horas (9:00 a 14:00), de cada semana, e incluso algunos domingos.

Asimismo, manifiesta que durante todo el tiempo que prestó sus servicios se vio obligado a trabajar de las nueve a las veintidós horas (9:00 am a 10:00 pm), de lunes a viernes, y los sábados de las nueve a las catorce horas (9:00 am a 2:00 pm), incluso algunos domingos, "... argumentando que por las necesidades del trabajo y en algunos casos, al encontrarnos en la etapa electoral, todos los días y horas eran laborables, sin que en ningún momento se me efectuara el pago de las horas extraordinarias que me vi forzada a trabajar..."

Concluye, afirmando que "... es claro que al haber prestado mis servicios en exceso de mi jornada laboral y en beneficio del instituto demandado, la suscrita tiene derecho al pago del tiempo extraordinario correspondiente, teniendo por mandato de las Leyes Federales, un año para reclamar su pago..."

Por su parte, el **instituto demandado** señala que:

h) Es improcedente el reclamo del pago del tipo extraordinario a razón de cuatro horas diarias



laboradas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo de las 18:00 a las 22:00 horas, de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 14:00 de cada semana e incluso algunos domingos.

Atento con lo anterior, aduce que el reclamo de la prestación en comento es improcedente y opone la **excepción de prescripción de la acción**, contemplada en el artículo 112 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

... suponiendo sin conceder que hubiere laborado el horario extraordinario que menciona, de manera cautelar se contesta que durante todo el lapso que duró la relación laboral, tomando en cuenta que ingreso a laborar al IEDF el 16 de diciembre de 1999, e interpuso su demanda al 22 de junio de 2016, las supuestas horas extras correspondientes del 16 de febrero (sic) de 1999 al 22 de junio de 2015, se encuentran prescritas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la acción prescribe al año de que la obligación se hace exigible.

...

En consecuencia, la prescripción ha de computarse a partir del día siguiente en que su pago se exigible, y al no efectuarse éste se convierte en adeudo susceptible de prescribir en un año, de no ser demandado en el término señalado en el artículo 112, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal...

(Lo subrayado es propio)

Así también, en cuanto al reclamo del pago de las horas extras que comprenden del **veintidós de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince** (22 de junio al 31 de diciembre de 2015), el instituto al contestar la demanda sobre el particular opuso la **excepción de pago**, manifestando lo siguiente:

...

Es del conocimiento público para ese Tribunal Electoral Local, que a partir del 7 de octubre de 2014, se efectuaron los trabajos del Proceso Electoral de 2014-15, el horario de labores de los trabajadores de este instituto se modificó, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; por tanto, todos los días y las horas fueron considerados hábiles, en consecuencia el instituto demandado procedió a pagar la prestación denominada carga laboral correspondiente al año 2015, a fin de dar cumplimiento al artículo 122 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual establece literalmente lo siguiente...

...

...

Por último, respecto al reclamo del pago de las horas extras que comprenden del **primero de enero al quince de mayo de dos mil dieciséis** (1º enero al 15 de mayo de 2016)²⁶, el instituto manifiesta lo siguiente:

Ahora bien, por lo que corresponde al periodo del 1 de enero al 15 de mayo de 2016, la accionante registraba entrada y salida en las listas de asistencia del personal adscrito a la Coordinación Distrital XVII, documentales que serán presentadas en la etapa probatoria para acreditar que no trabajo horario extraordinario.

...

Precisado lo anterior, como ya se señaló, la actora reclama el pago de **cuatro horas extras** laboradas durante todo el tiempo que duró la relación laboral con el instituto, de lunes a viernes, así como también el pago de **cinco horas extras** laboradas los días **sábados** de cada semana, e incluso algunos **domingos**.

Atento con lo anterior, por lo que hace al reclamo relativo a los días **sábados**, es menester señalar que este tribunal interpretará al respecto lo más favorable para la actora, pues

²⁶ Lo correcto es 16 de mayo de 2016, fecha en la que la actora presentó su renuncia.

si se tomara como el reclamo de una prestación aislada, se tendría la convicción de que ésta ya fue pagada, pues el **salario mensual** de la ex trabajadora **comprende el pago de los días sábados**.

Por lo anterior, es que dicho reclamo será analizado como si lo reclamara como parte del pago de **horas extras**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas siguientes:

Época: Sexta Época
Registro: 274397
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LXV, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 26

SALARIO MENSUAL, COMPRENDE EL SALARIO DE LOS DÍAS DE DESCANSO. Si el salario de un trabajador es mensual, debe estimarse que en el mismo está comprendido el salario de los días de descanso.
Amparo directo 3393/61. Alfonso Vega Hernández. 5 de noviembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Época: Quinta Época
Registro: 379944
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LVII
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 3051

SALARIO MENSUAL, COMPUTO DEL. Cuando el salario de un trabajador no se paga por día sino por mes, no existe razón para aumentar el sueldo con el salario correspondiente al séptimo día, puesto que éste debe considerarse incluido en el sueldo mensual, ya que es la unidad mes, la que se toma en cuenta para el pago del salario y dentro de la misma queda comprendido el relativo al séptimo día.

Amparo directo en materia de trabajo 388/38. Compañía Terminal de Veracruz, S. A. 23 de septiembre de 1938. Mayoría de tres votos. Ausente: Salomón González Blanco. Disidente: Xavier Icaza. Relator: Octavio M. Trigo.

Ahora bien, en cuanto a la **excepción de prescripción de la acción** opuesta por el instituto demandado (en los términos antes señalados), es menester señalar que dicha **excepción** es una forma de extinción de las acciones intentadas en contra del demandado, pues ésta precisamente se presenta o hace valer cuando el demandado alega en su defensa un hecho que implica la extinción de tales acciones, por el simple transcurso del tiempo, como ocurre en la especie, y, por ende, la **prescripción de las acciones intentadas** por la parte actora.

Ello, pues recuérdese que al ser la **excepción** una oposición que el demandado formula frente a la demanda, como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, en tratándose de la **prescripción**, ésta viene a ser un medio para liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley aplicable, como lo es el artículo 112 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, invocado por la parte demandada.

Dicho lo anterior, al respecto este órgano jurisdiccional estima que la **excepción** es **procedente** por el periodo que comprende del **dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve** (fecha en que inició la relación laboral

entre las partes) al **veintiuno de junio de dos mil quince** (un año antes de la presentación de la demanda), conforme el artículo 112 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual dispone que las acciones que se deduzcan entre el instituto demandado y sus servidores **prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.**

Ello, en virtud de que la parte actora presentó su demanda laboral ante esta autoridad jurisdiccional el **veintidós de junio de dos mil dieciséis.**

En efecto, ya que en la especie este órgano colegiado estima **procedente la excepción de prescripción de la acción** que al efecto opuso el instituto patrón, invocando precisamente el numeral 112 de la aludida ley procesal, al actualizarse al caso concreto el supuesto normativo contenido en el aludido precepto legal. Esto, como ya se señaló, por lo que hace del **dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve** (fecha en que inició la relación laboral entre las partes) al **veintiuno de junio de dos mil quince** (un año antes de la presentación de la demanda).

Habida cuenta que, en **materia de prescripción, el pago de horas extras se rige por la regla general establecida en el artículo 112 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal**, ya que la prescripción del reclamo de horas extras no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos señalados en las fracciones I a V del aludido numeral 112 párrafo primero, sino que su

prescripción sigue la regla general establecida precisamente en dicho párrafo primero, esto es, prescribe por el transcurso de un año, como de manera ilustrativa y análoga se precisa en la tesis relevante²⁷ siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 202180

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: V.1o.5 L

Página: 897

PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La

prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 880/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres.

En esta tesitura, **debe absolverse** al instituto demandado por cuanto hace al reclamo del pago de **horas extras** y de **sábados y domingos devengados**, por lo que hace del **dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y**

²⁷ Criterio jurisprudencial referente a los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es similar al del numeral 112 Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

nueve al veintiuno de junio de dos mil quince (16 de diciembre de 1999 al 21 de junio de 2015).

Sentado lo anterior, por lo hace al periodo que comprende del **veintidós de junio de dos mil quince al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis** (fecha en que concluyó la relación laboral), al haber quedado comprobada la relación laboral entre las partes, es claro que conforme al artículo 124 fracciones VIII y IX de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con el 804 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia; al instituto demandado corresponde acreditar la duración de la jornada de trabajo, así como haber cubierto el pago de días de descanso y obligatorios, y los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo.

Al respecto, sirve de sustento ilustrativo la tesis de jurisprudencia²⁸ (ya citada con antelación) intitulada:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Así también, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 179020
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005

²⁸ Criterio jurisprudencial referente al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es similar al del numeral 124 Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

En este tenor, como ya se señaló, el instituto demandado opuso la **excepción de pago**, manifestando en esencia que, derivado del proceso electoral local 2014-2015 (dos mil catorce, dos mil quince), a la trabajadora por las labores extraordinarias que pudo haber realizado durante dicho proceso electoral, se le pagó la “carga laboral” o compensación establecida en los artículos 122 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y 12 fracción VII del Estatuto del Servicio



Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, como bien lo aduce el instituto demandado, el artículo 122 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal dispone que:

Artículo 122. El personal del Instituto Electoral que en forma directa participen en la organización y desarrollo de los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, tendrán derecho a recibir una remuneración adicional para compensar las cargas de trabajo derivadas de esta tarea, en el monto que se acuerde por el Consejo General.

No tendrán derecho a esa remuneración los Consejeros Electorales.

Así también, el numeral 12 fracción VII del aludido estatuto del Servicio Profesional Electoral prevé que:

Artículo 12. Son derechos y prestaciones del personal de estructura:

...

VII. Recibir remuneración adicional para compensar las cargas derivadas de los procesos electorales o procedimientos de participación ciudadana, en los términos y con las excepciones previstas por el artículo 122 del Código;

...

En esa virtud, considerando que en autos obran las **documentales privadas** consistentes en siete (7) listas o listados relativos a los recibos o comprobantes de pago de *nómina extraordinaria de mandos medios, superiores y personal operativo* del instituto demandado, en los que

aparece el nombre de la actora Berenice Álvarez Becerril (visibles a fojas 214, 215 y 218 a 222 de autos), de cuyo examen se advierte que dichas listas o listados fueron firmados de “conformidad” por la actora, y en los que en el apartado de “percepciones”: **a)** en uno de aparece el pago de \$18,275.46 (dieciocho mil doscientos setenta y cinco pesos 46/100 moneda nacional) netos por concepto de “GRATIFICACIÓN POR DESEMPEÑO EN EL PROC ELEC 14-15”, y como “periodo de pago”: “1 - 15 JUL 15”; **b)** en otro de aparece el pago de \$18,275.46 (dieciocho mil doscientos setenta y cinco pesos 46/100 moneda nacional) netos por concepto de “GRATIFICACIÓN POR CUMPLI DE OBJETIVOS Y METAS”, y como “periodo de pago”: “16 - 30 NOV 15”; **c)** en otro de aparece el pago de \$9,137.73 (nueve mil ciento treinta y siete pesos 73/100 moneda nacional) netos por concepto de “PAGO POR UNICA VEZ”, y como “periodo de pago”: “16 - 31 DIC 15”; y **d)** en los cuatro restantes aparece el pago de diversas cantidades por concepto de “CARGA DE TRABAJO” [en las dos primeras la cantidad de \$9,137.73 (nueve mil ciento treinta y siete pesos 73/100 moneda nacional) netos, en la siguiente la cantidad de \$9,746.91 (nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos 91/100 moneda nacional) netos, y en la última la cantidad de \$609.18 (seiscientos nueve pesos 18/100 moneda nacional) netos]; y como “periodo de pago”: “1 - 15 MAY 15”, “1 - 15 JUN 15”, “1 - 15 NOV 15” y “16 - 31 DIC 15”, respectivamente.

Documentales que adminiculadas entre sí se les otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 100 fracción I, 118 párrafo primero, y 119 fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 795, 796, 797, 804 fracción



II (aplicado por analogía), y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (estas dos últimas leyes de aplicación supletoria en la materia); pese a que fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y la veracidad de su contenido por la parte actora; pues dicha objeción no prosperó, al no haber ofrecido prueba alguna para ello la parte objetante, en términos del artículo 811 de la aludida Ley Federal del Trabajo.

Máxime, que en autos también obra la ya aludida prueba **confesional en forma personalísima** a cargo de la **actora Berenice Álvarez Becerril**, contenida en el acta de la audiencia celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete (visible a fojas 648 a 655 de autos), de la que se desprende que al contestar la posición que se le formuló (al haber sido calificada de legal por la autoridad instructora), marcada con el números **11**, manifestó lo que a continuación se detalla:

...
11.- QUE A USTED SE LE CUBRIÓ OPORTUNAMENTE LA PRESTACIÓN DENOMINADA CARGA LABORAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015.
...

...
11. Posición del pliego número 11. -----

Respuesta: Si. -----

...

En este tenor, acorde con los artículos 118 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, 841 de la Ley Federal del Trabajo, y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (estos dos últimos de aplicación supletoria en la materia); a las anteriores pruebas, analizadas y valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio, como ya se señaló, es pertinente otorgarles valor probatorio pleno, al hacer prueba plena.

Habida cuenta que, respecto a la **confesional a cargo de la actora**, se actualizan en la especie los supuestos normativos previstos en los numerales y 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicados supletoriamente conforme el diverso 100 fracción III de la aludida ley procesal electoral), ya que fue desahogada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos propios, tal como se advierte en el acta de la audiencia celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que obra en actuaciones.

De este modo, con el examen de las pruebas en comento se acredita que el instituto demandado pagó a la actora, derivado de las posibles labores extraordinarias realizadas durante el proceso electoral local 2014-2015 (dos mil catorce, dos mil quince), la cantidad de **\$74,320.20** (setenta y cuatro mil trescientos veinte pesos 20/100 moneda nacional) netos²⁹, por los conceptos: "GRATIFICACIÓN POR DESEMPEÑO EN EL PROC ELEC 14-15", "GRATIFICACIÓN POR

²⁹ \$18,275.46 más \$18,275.46, más \$9,137.73, más \$9,137.73, más \$9,137.73, más \$9,746.91, más \$609.18, igual a \$74,320.20 pesos.

CUMPLI DE OBJETIVOS Y METAS” y “CARGA DE TRABAJO”; esto es, la compensación establecida en los artículos 122 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y 12 fracción VII del aludido estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Ello, por lo que hace al periodo de tiempo laborado por la actora que comprende del **primero de mayo al treinta y uno de septiembre de dos mil quince** (1º de mayo al 31 de diciembre de 2015).

De ahí que esta autoridad jurisdiccional estima que lo conducente es declarar **procedente** la **excepción de pago** opuesta por el instituto demandado y, por tanto, que proceda **absolverlo** del pago de **horas extras** y de **sábados** devengados, por lo hace al periodo que comprende del **veintidós de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince** (22 de junio al 31 de diciembre de 2015).

Habida cuenta que en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicado por analogía, es un **hecho público y notorio** para este órgano colegiado que, acorde con los artículos 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y TERCERO Transitorio³⁰ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado código electoral, publicado el treinta de junio de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el proceso electoral local 2014-2015 (dos mil catorce, dos mil

³⁰ **TERCERO.** Por única ocasión el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dará inicio la primera semana del mes de octubre del 2014.

quince) inició con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) celebró durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que se realizaron las pasadas elecciones ordinarias, o sea, el día **siete de octubre de dos mil catorce** (7 de octubre de 2014).

De este modo, no pasa desapercibido que el instituto demandado cubrió a la actora una cantidad extraordinaria correspondiente a las cargas de trabajo inherentes al proceso electoral local; cantidad que se le pagó a la actora, por la cual ésta firmó de recibido. Y como quedó sentado con antelación, para acreditar tal afirmación el instituto demandado ofreció y le fueron admitidas las **documentales privadas** y la **confesional** antes referidas.

Con dichas probanzas, en autos se comprobó que con motivo de las cargas laborales extraordinarias, derivadas del proceso electoral local en comento, la actora recibió, en siete exhibiciones, la cantidad de **\$74,320.20** (setenta y cuatro mil trescientos veinte pesos 20/100 moneda nacional) netos.

En ese sentido, es evidente que el **tiempo extraordinario** (las horas extras y sábados) que la actora pudo haber trabajado del **veintidós de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince** (22 de junio al 31 de diciembre de 2015), se encuentra cubierto con la cantidad que el instituto demandado le pagó precisamente por las cargas de trabajo extraordinarias que pudo haber desempeñado durante ese periodo de tiempo, en particular durante el citado proceso electoral.

En efecto, ya que al haberse acreditado en autos que el instituto demandado realizó dicho pago la actora. Ello, derivado de las **labores extraordinarias** que en su caso pudo haber realizado del **veintidós de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince** (22 de junio al 31 de diciembre de 2015), en particular con motivo del proceso electoral ordinario local 2014-2015 (dos mil catorce, dos mil quince), al ser todos los días y horas hábiles, acorde lo previsto en los citados numerales 122 del código electoral local, y 12 fracción VII del estatuto del Servicio Profesional Electoral; al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en la especie **son aplicables los preceptos normativos en comento, y no los contenidos en los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo**, al ser de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo establecido por diverso 100 fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 100. Para el conocimiento y la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral o el Tribunal y sus servidores, son aplicables en forma supletoria y en el siguiente orden:

I. La Ley Federal de Trabajo;

...

(Lo subrayado es propio)

De tal suerte que, como ya quedó sentado en líneas anteriores, al efecto resulta **procedente** la **excepción de pago** opuesta por el instituto demandado, por lo que hace del **veintidós de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince** (22 de junio al 31 de diciembre de 2015) y, por ende, sólo procede analizar sobre la procedencia o no del pago de las prestaciones en estudio (pago de **tiempo extraordinario** y de **sábado devengados**) por lo que hace del periodo de tiempo que comprende del **primero de enero al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis** (fecha en que concluyó la relación laboral).

Pues como ya se señaló con antelación, derivado de las **labores extraordinarias** que en su caso pudo haber realizado la actora del **veintidós de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince** (22 de junio al 31 de diciembre de 2015), en particular con motivo del proceso electoral ordinario local 2014-2015 (dos mil catorce, dos mil quince), al ser todos los días y horas hábiles, fue que al actualizarse los supuesto normativos contenidos en los artículos 122 del código electoral local, y 12 fracción VII del estatuto del Servicio Profesional Electoral, el instituto demandado cubrió a la actora la compensación prevista en dichos numerales, pagándole por los conceptos:

“GRATIFICACIÓN POR DESEMPEÑO EN EL PROC ELEC 14-15”, “GRATIFICACIÓN POR CUMPLI DE OBJETIVOS Y METAS” y “CARGA DE TRABAJO”, la cantidad antes citada (**\$74,320.20** pesos).

Lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 100 fracción I de la ley procesal electoral, hace que en la especie no sean aplicables, al no subsumirse, las hipótesis establecidas en los citados numerales de la Ley Federal del Trabajo (67 y 68), cuya aplicación es en forma **supletoria**, y siempre y cuando no contravengan al régimen laboral previsto en dicha ley adjetiva y en los ordenamientos internos del instituto demandado, como lo es el mencionado Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Considerar lo contrario, haría que (en su caso) la actora por las labores extraordinarias o cargas de trabajo que hubiese podido haber desempeñado, en particular a causa del proceso electoral 2014-2015 (dos mil catorce, dos mil quince), tuviese derecho a recibir por tal hecho, por ese mismo hecho, el pago de dos prestaciones, cuya finalidad es justamente compensar a los trabajadores por la realización de esas posibles labores extraordinarias o cargas de trabajo.

Lo cual, a su vez traería como consecuencia que el instituto demandado tuviese que pagar a sus trabajadores, derivado de esas posibles labores extraordinarias o cargas de trabajo, con motivo de los procesos electorales o de participación ciudadana a su cargo, **por un lado**, la **compensación** establecida en los artículos 122 del código electoral local, y

12 fracción VII del estatuto del Servicio Profesional Electoral; y **por el otro**, las horas extras laboradas, conforme a los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo cual no es así, pues para evitar ello precisamente fue que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al expedir el código electoral del Distrito Federal, determinó lo establecido en el artículo 122 de dicho código.

Al respecto, es menester señalar que un criterio semejante sobre el pago de horas extras, en los términos indicados, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para dirimir diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, identificados con las claves SUP-JLI-012/98 y SUP-JLI-040/98, fallos en los que se razonó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Aun cuando se partiera de la base de que el actor trabajó las horas que indica en su demanda, relativas al año de mil novecientos noventa y siete, es de advertirse que **esas horas corresponden a un período** que abarca del mes de febrero al mes octubre de mil novecientos noventa y siete, año en el que se llevaron a cabo **diversas elecciones federales**.

Esta circunstancia actualiza la hipótesis del artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente refiere “Los miembros del Servicio Profesional Electoral, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, **tendrán derecho a recibir una compensación, derivada de las labores extraordinarias** que realice, de acuerdo con el presupuesto autorizado”.

Ahora bien, al contestar la demanda el Instituto Federal Electoral, adujo que en relación a la actividad del año de mil novecientos noventa y siete, el demandante no tenía derecho a reclamar el pago del tiempo extraordinario, porque en términos de la disposición transcrita el actor había recibido la **compensación** derivada de tal año electoral, por la cantidad que constaba en la nómina correspondiente, y la cual había sido recibida por el enjuiciante a su entera conformidad.

El demandado ofreció y se le admitió la nómina de incentivos por jornada electoral, correspondiente a la quincena 97/13, documento del cual se desprende que el actor recibió la cantidad neta de dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos con sesenta y tres centavos, moneda nacional, por el concepto señalado y firmó de conformidad.

El enjuiciante no impugnó la autenticidad de la referida documental, pues ninguna manifestación produjo durante el juicio, referente a que dicho documento fuera falso, o que la firma que contiene el renglón atinente no correspondiera a su puño y letra, o bien, que existiera alguna alteración. Únicamente se limitó a objetarlo en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo que desde luego no produce ningún efecto, dado lo subjetivo de la objeción. Por consiguiente, la referida probanza produce plena fuerza de convicción, para considerar que como las horas extras, que en la demanda se dice fueron laboradas en el año de mil novecientos noventa y siete, corresponden a un año electoral, **en lo más favorable al actor, éste tendría derecho solamente a la compensación** a que se refiere el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **y no al pago de tiempo extraordinario**, como pretende; en consecuencia, procede la absolución de ese tiempo extraordinario.

...

Del mismo modo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT.- 964/2001, sostuvo:

...

... si conforme al anterior acuerdo, se aprobó el pago de una remuneración económica para quienes tuvieran una participación activa en la substanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos desahogando las cargas de trabajo, a

fin de resarcirles su aportación asignada con motivo del proceso electoral ordinario del año dos mil, **es evidente que esa remuneración comprendía el pago de horas extras**, tal como lo apreció la Junta responsable, por lo que fue apegado a derecho que absolviera del pago de la prestación reclamada al respecto.

En ese mismo sentido, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo DT.- 676/2006 y DT.- 980/2005, respectivamente determinó:

...

... **el tiempo extra de los procesos comiciales se paga con la compensación prevista por el artículo 132 del Código Electoral, y la jornada extraordinaria en las épocas distintas a esos procesos, se paga conforme a la Ley Burocrática.**

...

... al facultar la legislación Electoral, la aplicación de la Ley Burocrática y al existir disposición expresa en la misma que regule la figura de las horas extras, **resulta procedente la condena al pago de horas extras que reclamó el actor** en su escrito inicial de demanda, **con excepción del periodo electoral del año 2002**, el que corresponde al período comprendido entre el veinte de junio y el veintidós de octubre de dos mil dos, ya que como se advierte del acuerdo plenario número 075/2002, de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, que emitió el Pleno del Tribunal demandado, documental en la que consta el acuerdo de pagar una compensación económica especial a sus trabajadores en los periodos especiales de los procesos electorales, consistente en el pago de un mes de salario por cada proceso electoral...”.

“... por lo que hace al período comprendido entre el veinte de junio y el veintidós de octubre del dos mil dos, **es legal la absolución del pago de horas (sic) ya que en dicho período se llevó a cabo el proceso plebiscitario, ... en los tiempos o procesos electorales o de plebiscito**, todos los días y horas son hábiles, de lo que se sigue (sic) **los empleados** del propio Instituto Electoral (sic), **no tienen derecho a recibir durante ese lapso el pago de tiempo extraordinario, pues ese tiempo laborado en exceso se ve compensado a través de los**

emolumentos o compensaciones que se les cubren por esa jornada; y de autos se advierte que a fojas... obra copia certificada del acuerdo número 075/2002, de fecha veintidós de octubre del dos mil dos, en el que se aprobó una remuneración económica de un mes de salario neto integrado que a cada cargo corresponda, a favor de todo el personal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que haya participado en forma activa en el desahogo de la carga de trabajo originada con motivo del proceso plebiscitario, ... esto es, **el pago de dicha remuneración económica tuvo como finalidad cubrir el tiempo de las horas trabajadas fuera del horario de labores,** ... por lo que resulta improcedente el pago de tiempo extra reclamado durante dicho período.

De igual manera se pronunció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT.- 11911/2005:

...

... **la ley que rige las relaciones obrero patronales entre el Tribunal Electoral y el actor, prevé la gratificación extra de trabajo por dichos lapsos,** esto es, por el tiempo que dura todo el proceso electoral, y establece una compensación económica por el desarrollo de dichas actividades realizadas durante los mismos, no pudiendo interpretarse de otra forma que la voluntad creadora del legislador de incluir en esa prestación la remuneración a esas labores realizadas de manera extemporánea, luego, **resulta improcedente el pago reclamado durante dichos periodos electorales.**

También, al respecto, se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT.-1012/2010:

...

Ahora bien, como así lo juzgó el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en especie, no procede el pago del tiempo extraordinario, por el tiempo que duró el proceso electoral, del dos mil ocho al dos mil nueve; porque por ese lapso, la patronal

cubrió el concepto de carga laboral, con motivo de las labores extraordinarias realizadas en los correspondientes comicios.

En efecto, el artículo 169, del Código Electoral del Distrito Federal, ordena:

...

Como puede observarse, el personal de estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, durante el proceso electoral, y derivado de la carga de trabajo que representa ese proceso, recibirán una compensación: **'derivada de las labores extraordinarias que realice'**.

Lo que pone de relieve, que las labores extraordinarias que realice el personal de estructura del referido instituto, precisamente durante los procesos electorales, se cubren con la compensación prevista en el transcrito ordinal; como así expresamente lo estatuye el dispositivo en comento; lo que excluye que se cubra, por el mismo lapso, el pago de las horas extras que se hubieren generado; pues como se ha visto, la ley que rigió la relación laboral con el actor, establece categóricamente que las labores extraordinarias correspondientes, durante los comicios; serán compensadas con el concepto: 'carga laboral'.

Por su parte, el ordinal 217, del Código Electoral del Distrito Federal, señala:

...

De manera que, si por el proceso electoral del dos mil ocho al dos mil nueve, la patronal cubrió el concepto 'carga de trabajo', conforme a los recibos de fechas... por las cantidades brutas de... y que obran a fojas trescientos cinco a trescientos siete de los autos; es inconcuso que, con ello, quedaron cubiertas las labores extraordinarias realizadas, con motivo del proceso electoral del dos mil ocho, a dos mil nueve.

Así las cosas, si la actora pretende el pago de horas extras, cuando de las relacionadas nóminas, parece que a la misma le fue cubierto el concepto de carga de trabajo; y por ese mismo lapso reclama el pago de horas extras; ello demuestra su conducta procesal, al pretender un doble pago por el mismo concepto, al menos durante los períodos señalados, es decir, el de tiempo extra y de carga de trabajo.

...

Así pues, en la especie resulta que, por lo que hace al periodo que comprende del **veintidós de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince** (2 de junio al 31 de diciembre de 2015), el pago de horas extras correspondientes al año dos mil quince (2015), en particular al proceso electoral ordinario local 2014-2015 (dos mil catorce, dos mil quince), le fue cubierto a la actora, acorde con todo lo antes expuesto; procediendo por tanto **absolver** al instituto demandado.

Sentado lo anterior, por lo que hace al periodo de tiempo que comprende del **primero de enero al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis** (fecha en que concluyó la relación laboral), el instituto demandado alega en su defensa que el reclamo de la prestación en comento es improcedente, manifestando que:

... por lo que corresponde al periodo del 1 de enero al 15 de mayo de 2016, la accionante registraba entrada y salida en las listas de asistencia del personal adscrito a la Coordinación Distrital XVII, documentales que serán presentadas en la etapa probatoria para acreditar que no trabajo horario extraordinario.

En este tenor, al corresponder la **carga de la prueba** a la parte **demandada y patronal**, conforme a lo señalado por el artículo 124 fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al haber controversia sobre la *duración de la jornada de trabajo*; de constancias de autos se evidencia que ésta para acreditar su dicho, consistente en que la actora no laboró el tiempo extraordinario (horas extras) y

sábados que dice haber trabajado, ofreció y le fueron admitidas y desahogadas las **pruebas** siguientes:

1. La **documental pública** consistente copia certificada de la circular SA-037/2015, suscrita el quince de diciembre de dos mil quince por el Secretario Administrativo del instituto demandado, y dirigida a todas las personas servidoras de dicho instituto, y su anexo, consistente en las “*Disposiciones relativas a la jornada laboral del personal del Instituto Electoral del Distrito Federal que emite la Secretaría Administrativa*” (visibles a fojas 468 a 475 de autos), de cuyo examen se advierte lo siguiente:

a) Que la Junta Administrativa del instituto demandado, mediante el acuerdo JA122-15, emitido el día once de diciembre de dos mil quince, determinó modificar el horario de labores, a partir del día **primero de enero de dos mil dieciséis**.

b) Que en el numeral **1** (uno) de las aludidas *disposiciones relativas a la jornada laboral*, denominado “**jornada laboral**” se estableció que “... El horario compactado de la jornada laboral será de lunes a viernes de nueve a dieciséis horas (sin horario de comida)...”

c) Que en el numeral **3** (tres) denominado “**registro de salida de la jornada laboral**” se estableció que “... El personal deberá registrar su salida de la jornada laboral a partir de las 16:00 horas sin exceder de las dieciséis horas con treinta minutos...”

2. La **documental privada** consistente en veintisiete (27) hojas de los listados de registro de entrada y salida de la jornada laboral del personal del Servicio Profesional Electoral adscrito a la Dirección Distrital XVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondientes al periodo del primero de enero al trece de mayo de dos mil dieciséis (1 de enero al 13 de mayo de 2016) [visible a fojas 431 a 457 de autos]; de cuyo examen se aprecia que dentro del periodo que comprende del **primero de enero al trece de mayo de dos mil dieciséis**, el día que la actora registró más tarde su **hora de salida** fueron los días dieciocho de marzo y veintidós, veintiséis y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a las **dieciséis horas con veinte minutos** (16:20 pm).

En este orden ideas, con la adminiculación entre sí de los anteriores medios de prueba, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 100 fracción I, 118 párrafo primero, y 119 fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 795, 796, 797, 804 fracción III, y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (estas dos últimas leyes de aplicación supletoria en la materia); pese a que fueron objetados en cuanto a su autenticidad y la veracidad de su contenido por la parte actora, pues dicha objeción no prosperó, al no haber ofrecido prueba alguna para ello la parte objetante, en términos del artículo 811 de la citada Ley Federal del Trabajo, por lo que hace del periodo que comprende del **primero de enero al trece de mayo de dos mil dieciséis**, se evidencia que la parte actora no trabajó para el instituto demandado las horas extras ni

tampoco los sábados que dice haber laborado para dicho instituto.

En efecto, ya que con el examen y valoración de las **documentales** en comento, se desprende: **1)** que a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis, el horario de la jornada laboral es de lunes a viernes, de nueve a **dieciséis horas**, sin horario de comida; y **2)** que del **primero de enero al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, la actora nunca salió del instituto después de las diecisiete horas, o sea, una hora después de la hora de salida. Esto último, considerando que los días catorce y quince de mayo, fueron días inhábiles, no laborables, al tratarse de sábado y de domingo, respectivamente; y que el día lunes dieciséis de mayo, fue cuando la actora presentó su renuncia.

De tal suerte que, en la especie no se actualizan los supuestos legales previstos en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, el cual establece que las **horas de trabajo** se deben retribuir con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, y que las **horas de trabajo extraordinario** se deben pagar con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Habida cuenta que, si bien del examen de tales probanzas se evidencia que la actora salió unos minutos después de la conclusión de la jornada laboral; ello bien pudo haberse debido a que tales minutos constituyen el tiempo que la trabajadora tardó para salir de las instalaciones del instituto demandado.

En este orden de ideas, al haber acreditado el instituto demandado que la actora no laboró el **tiempo extraordinario** (las horas extras ni los sábados) que dice haber trabajado para dicho instituto, por lo que hace del **primero de enero de dos mil dieciséis** (a partir de la vigencia de la circular SA-037/2015 y de las aludidas *disposiciones relativas a la jornada laboral*) al **dieciséis de mayo del mismo año** (día en que la actora presentó su renuncia); lo procedente es **absolver** al instituto demandado del pago de la prestación en comento.

5. El pago proporcional del aguinaldo del año dos mil diez (2010), más lo que se genere durante la tramitación del presente juicio (a cubrirse por los años 2016 y 2017).

Al respecto, la **actora** reclama su pago, consistente en cuarenta días de salario, más el complemento de aguinaldo que su contraparte otorga de manera continua cada año, equivalente a cuarenta y cinco días de salario, "... en su parte proporcional correspondiente a 2010, más los (sic) que se generen (sic) durante la tramitación del presente juicio..."

Atento con lo anterior, en **suplencia de la queja deficiente** del actor, conforme a los artículos 100 fracción I, y 18 y 685 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, se infiere que el actor reclama el pago proporcional del aguinaldo del año dos mil diez (2010), "... más lo que se genere durante la tramitación del presente juicio...", o será, durante el año dos mil dieciséis (2016) y el presente año (2017).

Por su parte, el **instituto demandado** señala que su reclamo es improcedente, alegando que la prestación, en su momento, fue pagada; por lo que opone la **excepción de pago**.

Asimismo, opone la **excepción de prescripción de la acción**, contemplada en el artículo 112 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, manifestando que:

Lo anterior es así, debido a que la actora presentó su demanda ante ese Tribunal el 22 de junio de 2016, por lo que ha transcurrido en exceso el término indicado...

En este tenor, en cuanto a la **excepción de prescripción de la acción** opuesta por el instituto demandado (en los términos antes señalados), como ya se señaló en líneas que preceden, dicha **excepción** es una forma de extinción de las acciones intentadas en contra del demandado, pues ésta precisamente se presenta o hace valer cuando el demandado alega en su defensa un hecho que implica la extinción de tales acciones, por el simple transcurso del tiempo, como ocurre en la especie, y, por ende, la **prescripción de las acciones intentadas** por la parte actora.

Ello, pues recuérdese que al ser la **excepción** una oposición que el demandado formula frente a la demanda, como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, en tratándose de la **prescripción**, ésta viene a ser un medio para liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley



aplicable, como lo es el artículo 112 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, invocado por la parte demandada.

Dicho lo anterior, al respecto este órgano jurisdiccional estima que la **excepción** es **procedente**, conforme a lo establecido en el artículo 112 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual dispone que las acciones que se deduzcan entre el instituto demandado y sus servidores **prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.**

Lo anterior, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) dispone que:

Artículo 12. Son derechos y prestaciones del personal de estructura:

...

VI. Recibir aguinaldo en el mes de diciembre, que deberá considerarse en el presupuesto anual, equivalente, cuando menos, a cuarenta días de salario integrado bruto. Los trabajadores del Instituto Electoral que no hubieren prestado sus servicios durante el ejercicio completo, recibirán la parte proporcional que les corresponda por el tiempo que prestaron sus servicios;

...

(Lo subrayado es propio)

En la especie ocurre que **la acción** de la actora para poder reclamar el pago del aguinaldo que demanda, correspondiente al año dos mil diez (2010), **prescribió en el mes de diciembre de dos mil once (2011)**, esto es, que la parte actora tuvo hasta el **mes de diciembre de dos mil once (2011)** para poder reclamar el pago del aguinaldo en cuestión; y que no obstante ello, la actora presentó su demanda laboral ante esta autoridad jurisdiccional hasta el día **veintidós de junio de dos mil dieciséis**.

De ahí que la **excepción** precisamente resulte **procedente**.

En efecto, ya que en la especie este órgano colegiado estima **procedente** la **excepción de prescripción de la acción** que al efecto opuso el instituto patrón, invocando precisamente el numeral 112 de la aludida ley procesal, al actualizarse al caso concreto el supuesto normativo contenido en el aludido precepto legal.

Habida cuenta que, en **materia de prescripción, el pago de aguinaldo se rige por la regla general establecida en el artículo 112 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal**, ya que la prescripción del reclamo de aguinaldo no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos señalados en las fracciones I a V del aludido numeral 112 párrafo primero, sino que su prescripción sigue la regla general establecida precisamente en dicho párrafo primero, esto es, prescribe por el transcurso de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Lo anterior, como de manera ilustrativa y análoga se precisa en la tesis relevante³¹ siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 202180
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: V.1o.5 L
Página: 897

PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La

prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 880/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres.

En esta tesitura, **debe absolverse** al instituto demandado por cuanto hace al reclamo del **pago proporcional del aguinaldo del año dos mil diez (2010).**

Ahora bien, con respecto al reclamo que hace la actora del **pago proporcional del aguinaldo correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016) y del presente año (2017);**

³¹ Criterio jurisprudencial referente a los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es similar al del numeral 112 Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

este órgano jurisdiccional estima que también resulta **improcedente**.

En cuanto al **aguinaldo del año dos mil dieciséis (2016)**, al resultar procedente la **excepción de pago** opuesta por el instituto demandado, alegando que la prestación, en su momento, fue pagada.

Lo anterior, pues en autos obra la ya citada prueba **confesional en forma personalísima** a cargo de la **actora Berenice Álvarez Becerril**, contenida en el acta de la audiencia celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete (visible a fojas 648 a 655 de autos), de la que se desprende que al contestar la posición que se le formuló (al haber sido calificada de legal por la autoridad instructora), marcada con el número **8**, manifestó lo que a continuación se detalla:

...
8.- QUE USTED DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO RECIBIÓ OPORTUNAMENTE EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.
...

...
8. Posición del pliego número 8. -----

Respuesta: Si. -----

...

Medio de prueba al que, acorde con lo establecido en los artículos 118 párrafo primero, 119 fracciones I y VII de la ley procesal electoral; 841 de la Ley Federal del Trabajo³²; y 137

³² Precepto legal de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 100 fracción I de la aludida ley procesal.

de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³³, corresponde otorgarle valor probatorio pleno, al hacer prueba plena en contra de la actora, ya que en el caso específico se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 130 de la aludida ley procesal electoral, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 100 fracción III de la citada ley adjetiva electoral).

Habida cuenta, que lo manifestado (**confesado**) por la actora fue expuesto por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos propios, como se advierte del desahogo de la prueba **confesional** en comento, que consta en la citada acta de la audiencia celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete; **y por el otro lado**, en virtud de que, en el proceso laboral (como lo es el que se resuelve), por **confesión (expresa y espontánea)** debe entenderse **el reconocimiento que una persona (la actora) hace de un hecho propio que se invoca en su contra (en el caso el pago del aguinaldo)**; de modo que **dicha prueba (manifestación)**, contenida en el acta de la audiencia en comento, conforme al citado numeral 130 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, a la luz de la prueba **instrumental de actuaciones** (prevista en el artículo 119 fracción VII de la aludida ley adjetiva); **hace prueba plena en contra de quien aseveró el hecho**, al sólo producir efectos en lo que perjudica a quien la hace.

³³ Norma jurídica aplicable en forma supletoria a la materia conforme al artículo 100 fracción II de la citada ley adjetiva.

Ello, acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se detalla:

Época: Octava Época

Registro: 220956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/163

Página: 103

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S.A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86.

(Lo subrayado es propio)

De tal suerte que, al haber **reconocido la actora, ante la autoridad instructora, durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo**, ofrecida por el instituto demandado; que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, recibió oportunamente el pago por concepto de aguinaldo, por parte del instituto demandado; y considerando que la relación de trabajo entablada entre las partes transcurrió durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil dieciséis (1999 a 2016); al efecto, es inconcuso que con ello (con la confesión manifestada por la actora durante la celebración de la audiencia para el desahogo de la prueba confesional a su cargo), **ésta reconoció, en forma expresa y espontánea, haber recibido el pago (proporcional) del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis (2016)**, en términos de los artículos 118 párrafo primero, 119 fracciones I y VII, 125 y 130 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; **y que dicha manifestación o confesión** (como ya se señaló con antelación) **hace prueba plena en su contra**, precisamente al tratarse de una manifestación o confesión externada o realizada en forma expresa y espontánea, sobre un hecho propio de la absolvente.

Más aún, que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 105 fracción VIII, y 129 fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con respecto al **desahogo de la prueba confesional**, ocurre que las declaraciones que rinden las partes ante el magistrado instructor, las deben hacer bajo protesta de decir verdad y bajo el apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante

dicha autoridad jurisdiccional; y que el absolvente, bajo protesta de decir verdad, debe responder por sí mismo, sin asistencia de persona alguna.

Ello, tal y como se desprende de la ya citada acta de la audiencia celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, justamente para el desahogo de la prueba **confesional en forma personalísima a cargo de la actora Berenice Álvarez Becerril**, ofrecida por la parte demandada; en la que consta (en lo que interesa) lo siguiente:

A continuación, en términos de los artículos 105 fracción VIII, y 129 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, **se procede al desahogo de la prueba confesional en forma personalísima a cargo de la actora Berenice Álvarez Becerril**, ofrecida por la parte demandada.

En esa virtud, se le hace saber a la **absolvente: 1)** que el motivo de la presente diligencia es llevar a cabo el **desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada; 2) que bajo protesta de decir verdad deberá responder por sí misma, sin asistencia de persona alguna;** **3)** que para contestar y con el fin de auxiliar su memoria, puede consultar notas o apuntes, si ellos son necesarios a juicio del magistrado instructor; **4)** que sus respuestas deben ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que pida el magistrado instructor; y **5)** que si se niega a responder o lo hace con evasivas, el magistrado instructor la apercibirá en el acto de tenerla por confesa si persiste en ello.

Hecho lo anterior, **se protesta a la absolvente para que se conduzca con verdad en lo que va a responder y, en su caso, manifestar en la presente diligencia, apercibida de las penas en que incurre los que se conducen con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, previstas en la legislación penal local, y previamente habiéndose calificado de legales las veintiún posiciones formuladas en el pliego presentado al efecto por el**

articulante, la absolvente responde, **si es cierto como lo es:**

...
...
...

8. Posición del pliego número 8. -----

Respuesta: Si. -----

...

(Lo subrayado es propio)

De ahí que resulte **procedente** la **excepción de pago** opuesta por el instituto demandado y, por tanto, proceda **absolverlo** del pago la prestación en cuestión.

Por último, de igual forma resulta **improcedente** el reclamo que hace la actora, respecto al **pago proporcional del aguinaldo del año dos mil diecisiete (2017)**.

Ello, al haberse **concluido la relación de trabajo** entablada entre las partes el día **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, derivado de la renuncia presentada por la propia actora, el mismo día dieciséis de mayo por escrito ante el instituto demandado.

De tal suerte que, al no haber quedado acreditado en autos el despido injustificado de que la actora alega haber sido objeto, por parte de la parte demandada y patronal; es inconcuso que **ella fue quien decidió terminar la relación laboral, incluso antes de que hubiese iniciado el año dos mil diecisiete (2017), para tener derecho a gozar de tal prestación**, conforme a lo previsto en el ya citado numeral 12 fracción IV del estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En efecto, pues al no haber prosperado la acción principal demandada por la actora (consistente en el estricto cumplimiento de la relación de trabajo y la reinstalación), es evidente que tampoco resultan procedentes las prestaciones accesorias como la presente (pago proporcional del aguinaldo del año 2017).

De modo que, en consecuencia, procede **absolver** al instituto demandado del pago de la misma.

Así como también, procede **absolverlo** del pago de las otras prestaciones en comento (pago proporcional del aguinaldo de los años 2010 y 2016), con base en todo lo anteriormente expuesto.

6. El pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil trece (2013) y a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), y el pago de las primas vacacionales correspondientes a tales periodo y años.

En cuanto a estas dos prestaciones, se advierte que por razón de método y por su íntima relación entre sí, se analizan de manera conjunta.

Al respecto, en **suplencia de la queja deficiente** de la actora, conforme a los artículos 100 fracción I, y 18 y 685 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, de constancias que obran en autos se infiere que la **actora** reclama el pago de las **vacaciones** del segundo periodo del año dos mil trece (2013), consistentes en veinte días de salario; y el pago de la prima

vacacional correspondiente a tal periodo y año, consistente en el treinta por ciento de veinte días de salario, así como también el **pago de las vacaciones correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), y el pago de las primas vacacionales correspondientes a tales periodo y años.**

Lo anterior, pues **si bien es cierto** que del escrito inicial de demanda se aprecia que la actora reclama:

... El pago a mi favor de las vacaciones consistentes en 20 días de salario correspondientes a 2013 su segundo periodo, más aquellas que se generen durante la tramitación del presente juicio...³⁴

Así como también:

... El pago a mi favor de la prima vacacional consistentes (sic) en el 30% de 20 días de salario correspondiente a 2013, más aquellas que se generen durante la tramitación del presente juicio...³⁵

Y que de acuerdo con lo anterior, se aprecia que omitió mencionar cuál o cuáles son aquellas vacaciones y primas vacacionales que "... se generen durante la tramitación del presente juicio..."; **también es cierto** que de dicha demanda se **infiere** que reclama el **pago de las vacaciones y de las primas vacacionales que se generen durante la tramitación del presente juicio**, o sea, durante los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017).

³⁴ Lo subrayado es propio.

³⁵ Ídem.

Por su parte, el **instituto demandado** por lo que hace al pago de las vacaciones y de la prima vacacional “... **correspondientes al año 2013...**”, opone la **excepción de prescripción de la acción**, contemplada en el artículo 112 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, alegando que:

... son improcedentes porque están prescritos (sic), si tomamos en consideración que **la actora presentó su demanda ante ese Tribunal el 22 de junio de 2016, por lo que ha transcurrido en exceso el término de un año que señala** el artículo 112 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, **para su reclamo...**”

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que la **excepción es procedente**, conforme a lo establecido en el artículo 112 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual dispone que las acciones que se deduzcan entre el instituto demandado y sus servidores **prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.**

Habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 fracciones V y XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) dispone que:

Artículo 12. Son derechos y prestaciones del personal de estructura:

...

V. Recibir prima vacacional equivalente, cuando menos, al treinta por ciento del salario integrado bruto del periodo vacacional, al inicio del mismo;

...

XVIII. Gozar de dos períodos vacacionales al año, de diez días cada uno. En caso de que por necesidades del servicio algún trabajador no pudiera disfrutar de esta prestación en el periodo correspondiente, disfrutará de ella en los meses subsecuentes conforme lo permita la carga de trabajo, pero en ningún caso el personal que labore en periodos vacacionales tendrá derecho a doble pago. La prestación que ampara la presente fracción únicamente será aplicable al personal con más de seis meses consecutivos de servicios prestados;

...

En efecto, pues en la especie ocurre que **la acción** de la actora para poder reclamar el pago de las **vacaciones y de la prima vacacional correspondientes al año 2013, prescribió en el mes de diciembre de dos mil catorce (2014)**, esto es, que la parte actora tuvo hasta el **día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (2014)** para poder reclamar el pago de las prestaciones en cuestión; y que no obstante ello, la actora presentó su demanda laboral ante esta autoridad jurisdiccional hasta el día **veintidós de junio de dos mil dieciséis**.

De tal suerte que, en el caso ocurre que la **excepción** resulta ser **procedente**.

Ello, pues en la especie este órgano colegiado estima **procedente la excepción de prescripción de la acción** que al efecto opuso el instituto demandado, invocando precisamente el numeral 112 de la aludida ley procesal, al actualizarse al caso concreto el supuesto normativo contenido en el aludido precepto legal.

Habida cuenta que, en **materia de prescripción, el pago de vacaciones y de la prima vacacional se rige por la**

regla general establecida en el artículo 112 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que la prescripción del reclamo de dichas prestaciones laborales no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos señalados en las fracciones I a V del aludido numeral 112 párrafo primero, sino que su prescripción sigue la regla general establecida precisamente en dicho párrafo primero, esto es, prescribe por el transcurso de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Lo anterior, como de manera ilustrativa y análoga se precisa en la tesis relevante³⁶ siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 202180
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo III, Junio de 1996
 Materia(s): Laboral
 Tesis: V.1o.5 L
 Página: 897

PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
 Amparo directo 880/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres.

³⁶ Criterio jurisprudencial referente a los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es similar al del numeral 112 Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

De ahí que, **proceda absolver** al instituto demandado por cuanto hace al reclamo del **pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil trece (2013), y el pago de la prima vacacional correspondiente a tal periodo y años.**

Ahora bien, con respecto al reclamo que hace la actora del **pago de vacaciones correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016)**, en la Sentencia del juicio de amparo DT.-591/2017 el *Tribunal Colegiado* se ordenó resolver de nueva cuenta lo relativo al pago de vacaciones y prima vacacional a ese año.

En efecto, por lo que refiere al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, ordenó a este Tribunal Electoral que se dejara insubsistente la resolución dictada el siete de abril de dos mil diecisiete y su aclaración de tres de mayo de ese mismo año, a fin de que se resolviera de nueva cuenta lo relativo al pago de las citadas prestaciones en el año referido.

Lo expuesto, ya que contrario a lo resuelto por este Tribunal Electoral en la primera ejecutoria, en el caso se había acreditado que la trabajadora laboró más de seis meses consecutivos, pues la relación de trabajo inició el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y concluyó, hasta el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que no existía asidero legal alguno que impidiera el pago proporcional correspondiente.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral procederá analizar la citada prestación en los términos ordenados, en el entendido de que primeramente se establecerá si el pago de la misma resulta procedente, que en caso de ser así, se procederá a calcular el monto correspondiente.

Con relación a este tema, el artículo 12, fracciones V y XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, establece que el personal que tuviere más de seis meses consecutivos de servicio prestados, gozará de dos periodos vacacionales al año, de diez días cada uno y recibirá prima vacacional equivalente, cuando menos, al treinta por ciento del salario integrado bruto del periodo vacacional al inicio del mismo.

Igualmente, prevé que en ningún caso el personal tendrá derecho a doble pago. Esto es, no se permite que los trabajadores dejen de tomar un periodo vacacional a cambio de una compensación económica.

En el caso que nos ocupa, al haberse extinguido la relación laboral no se puede obligar al *Instituto Electoral* a proporcionar el disfrute de las vacaciones a la *parte actora*, por lo que la prohibición de pagar monto alguno por las vacaciones no disfrutadas debe considerarse una excepción a la prohibición de pago, pues ante la imposibilidad jurídica de gozar del derecho, es procedente una indemnización económica.

En tal sentido se pronunció la SCJN en la tesis **P. LII/2005** de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA REMUNERACIÓN POR VACACIONES**

DEVENGADAS, PERO NO DISFRUTADAS, ES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO³⁷ al interpretar el contenido normativo similar previsto en el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, la cual sostiene que si la relación de trabajo termina sin haber disfrutado las vacaciones devengadas, el trabajador tendrá derecho al pago proporcional de las mismas relativos a los días laborados.

En el caso que se analiza, se advierte que la fecha de terminación de la relación laboral no fue un hecho controvertido, pues como se analizó en la sentencia primigenia, la misma culminó el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que en atención a lo ordenado por el Tribunal Federal, se procederá a analizar si en el caso resulta procedente el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional en el periodo laborado en el referido año.

- Vacaciones.

Con relación al pago de vacaciones relativas al año dos mil dieciséis, se estima que le asiste la razón a la parte actora, en atención a que el *Instituto Electoral* demandado no aporta prueba alguna a partir de la cual demuestre haber otorgado dicha prestación correspondiente al citado año.

Es decir, el *Instituto Electoral* fue omiso en aportar los elementos documentales necesarios para acreditar que efectivamente hubiera cubierto el pago correspondiente a

³⁷ Consultable en www.scjn.gob.mx

las vacaciones de la *parte actora* durante el año dos mil dieciséis.

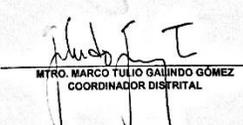
Por otro lado, no deja de observarse que en autos obran los registros de entrada y salida de la jornada laboral, correspondiente a los periodos del uno al quince de enero y dieciséis al treinta y uno de marzo, ambos de dos mil dieciséis, en los cuales se asentó, por cuanto hace a la *parte actora* la frase “vacaciones”, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:

ANEXO 1

IEDF
INSTITUTO ECUATORIANO DE INVESTIGACIONES FORENSES

REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE LA JORNADA LABORAL
DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL. ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DISTRITAL XVII
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 AL 15 DE ENERO DE 2016.

Nº. DE EMPLEADO	NOMBRE COMPLETO	DÍA	FECHA 01/01/16		FECHA 02/01/16		FECHA 03/01/16		FECHA 04/01/16		FECHA 05/01/16	
			ENTRADA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA
428	JOSÉ MARTÍN CHÁVEZ RIVERA	HORA							Vacaciones			
		FIRMA										
609	MARÍA DE LA PAZ RODARTE REYES	HORA						9:00	16:00	9:00	16:00	
		FIRMA										
724	BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL	HORA						Vacaciones				
		FIRMA										
		HORA										
		FIRMA										


 MTR. MARCO TULIO GALINDO GÓMEZ
 COORDINADOR DISTRITAL

431

ANEXO 1

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE LA JORNADA LABORAL
DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DISTRITAL XVII
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 16 AL 31 DE MARZO DE 2016

No. DE EMPLEADO	NOMBRE COMPLETO	DÍA	FECHA 26/03/16		FECHA 27/03/16		FECHA 28/03/16		FECHA 29/03/16		FECHA 30/03/16	
			ENTRADA	SALIDA								
426	JOSÉ MARTÍN CHÁVEZ RIVERA	HORA					Vacaciones		Vacaciones		Vacaciones	
		FIRMA										
609	MARÍA DE LA PAZ RODARTE REYES	HORA					9:00	16:00	9:00	16:00	9:00	16:00
		FIRMA					A	A	A	A	A	A
724	BERENICE ÁLVAREZ BECERRIL	HORA					Vacaciones		Vacaciones			
		FIRMA										
		HORA										
		FIRMA										

MTR. MARCO TULLIO GALINDO GÓMEZ
 COORDINADOR DISTRITAL

Sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral, dicha prueba resulta insuficiente para demostrar que efectivamente la trabajadora hubiera gozado de dicha prestación, pues se trata de un documento unilateral que no goza de la manifestación por parte de la trabajadora a través de su firma, por lo cual incluso dicho documento pudo haber sido manipulado.

Asimismo, aun y cuando a dicho documento se le otorgara valor probatorio pleno, el mismo resultaría insuficiente para acreditar el goce de la prestación en estudio, lo anterior es así, ya que del mismo no es posible establecer el periodo al que corresponde el supuesto goce de las vacaciones de la trabajadora, lo cual, demerita en gran medida el valor probatorio que se le pretende dar.

Aunado a todo lo anterior, se advierte la confesión expresa de la trabajadora a través de la cual señala que, con relación a las vacaciones de dos mil catorce, dos mil quince y **dos mil dieciséis**, las mismas aún se le adeudaban, por lo cual reclamaba el pago respectivo.

Por lo anterior, es que en el caso se concluya que el *Instituto Electoral* incumplió con su carga procesal de demostrar que efectivamente cubrió dicha prestación en el periodo dos mil dieciséis, por lo que resulta procedente condenarlo a pagar la parte proporcional que corresponda.

Ahora bien, para calcular cual es el monto que le corresponde por concepto de vacaciones en el periodo dos mil dieciséis, deberá tomarse en consideración los días laborados en ese año.

Como ya se señaló, el periodo laborado en el año dos mil dieciséis por la trabajadora, abarcó del día uno de enero al dieciséis de mayo, esto es, laboró un total de ciento treinta y siete días en ese periodo.

De esta manera, si de conformidad con el artículo 12, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, corresponden veinte días de vacaciones por cada año laborado, en el caso se estima que a la trabajadora le corresponde por el periodo laborado, el pago de 7.5 días (siete punto cinco) por concepto de vacaciones, tal y como se demuestra con la siguiente regla de tres:

365 días	20 días
137 días trabajados	X

De esta manera si en el caso, multiplicamos los ciento treinta y siete días trabajados por los veinte días de vacaciones que corresponden por año a un trabajador, y se divide entre los trescientos sesenta y cinco días que contiene un año, nos arroja la cantidad de los días a los que tiene derecho la trabajadora por el periodo trabajado en el año dos mil dieciséis, mismo que como ya se señaló, corresponde a 7.5 (siete punto cinco) días.

Ahora bien, para conocer cuál era el salario bruto diario de la trabajadora, se advierte que el último salario bruto mensual que percibió la *parte actora*³⁸ corresponde a la cantidad de \$22,792.08 (veintidós mil setecientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.), mismo que si se divide entre treinta días que corresponden a un mes, nos arroja la cantidad de \$759.73 diarios (setecientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.).

De esta manera, para calcular el monto que le corresponde a la trabajadora por concepto de vacaciones en el periodo laborado dentro del año dos mil dieciséis, es necesario realizar la siguiente operación:

7.5	X	759.73	= 5,697.97
-----	---	--------	------------

Por lo anterior, **se condena** al Instituto Electoral a pagar a la *parte actora* la cantidad de **\$5,697.97 (cinco mil**

³⁸ El cual se obtiene de la última nomina ordinaria de mandos medios, superiores y personal operativo, misma que obra agregada a foja 213 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

seiscientos noventa y siete 97/100 M.N.) por concepto de vacaciones por el periodo laborado en el año dos mil dieciséis, menos las deducciones que en derecho correspondan.

- Prima vacacional.

Primeramente, debemos señalar que en la tesis **VI.3o.19 L** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se define a la prima vacacional como aquella cantidad adicional que se paga porcentualmente respecto de esos días de descanso que se toman por concepto de vacaciones.

Ahora bien, con relación a esta prestación, debe señalarse que de conformidad con el artículo 12, fracciones V y XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, el personal que tuviere más de seis meses consecutivos de servicio prestados, gozará de dos periodos vacacionales al año, de diez cada uno y **recibirá prima vacacional equivalente, cuando menos, al treinta por ciento del salario integrado bruto del periodo vacacional al inicio del mismo.**

Como se observa, cuando en materia laboral se condene al patrón a realizar algún pago por este concepto, ello significa que debe pagar el treinta por ciento (30%) del salario integrado bruto, respecto del número de días que le corresponden de vacaciones.

Sentado lo anterior, en la especie se estima que por cuanto hace al pago de **prima vacacional** respecto al año dos mil dieciséis, resulta procedente **condenar** al *Instituto local* a su pago.

Lo anterior es así, ya que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte documento alguno aportado por el Instituto Electoral, a partir del cual se demuestre el pago respectivo por concepto de dicha prestación.

Por el contrario, en autos obra la nomina ordinaria de mandos medios, superiores y personal operativo, así como el pago de diversas prestaciones laborales por parte del referido *Instituto local*³⁹, sin que de dichos documentos se advierta pago alguno por este concepto durante el periodo dos mil dieciséis, máxime que de conformidad con el artículo 124, segundo párrafo, fracción XI de la Ley Procesal Electoral, el patrón estaba obligado a probar el pago de la prestación.

De ahí que, ante la falta de algún medio probatorio que evidencie el pago respectivo, se estime que en el caso resulta procedente condenar al *Instituto local* realizar el pago correspondiente.

No pasa desapercibido que el dieciocho de enero del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, misma que al absolver la posición relativa a “*Que usted recibió de manera oportuna por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal el pago por concepto de prima vacacional durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo*” **señaló que sí lo había recibido**, aclarando que aunque recibió dicha prestación, no se le permitió ejercer el derecho a las vacaciones.

³⁹ Dichas documentales obran agregadas a fojas 205 a 213 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Sin embargo, con relación a dicha manifestación, debe señalarse que atendiendo al artículo 118 primer párrafo de la *Ley Procesal* la valoración de las pruebas deberá realizarse atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, esto es, atendiendo al raciocinio.

Lo anterior significa que este Tribunal Electoral tiene la libertad para evaluar los diversos medios de prueba, pero al momento de juzgar debe explicitar el razonamiento de su decisión en base al sentido común, basándose en su propia experiencia y su sentido lógico.

Por tanto, todas las pruebas ofrecidas en un expediente deben ser analizadas en conjunto y no de forma aislada.

En ese sentido, la confesión de las partes no siempre puede hacer prueba plena, máxime cuando del análisis de los demás medios de convicción, se demuestra la existencia de hechos que la contradicen, como en el caso, no se acredita con documental alguna que el *Instituto demandado* realizó el pago respectivo por concepto de esta prestación.

Por ende, es que en el caso se estima que, la referida confesión resulta insuficiente ya que la misma no se encuentra administrada con algún otro medio probatorio, mismos que, en conjunto harían prueba plena de que efectivamente el pago por concepto de prima vacacional correspondiente al periodo dos mil dieciséis se había realizado.

Por el contrario, los documentos aportados por el Instituto local, como ya se precisó, demuestran lo contrario a la

confesión, es decir, que no se realizó el pago de la prestación en el periodo señalado.

De esta manera, es que en el caso se concluye que le asiste la razón a la parte actora y en consecuencia, se proceda a realizar el cálculo correspondiente que por ley le corresponde a la trabajadora.

Ya se ha establecido que el artículo 12, fracciones V y XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, establece que el personal que tuviere más de seis meses consecutivos de servicio prestados, recibirá por concepto de **prima vacacional equivalente, cuando menos, al treinta por ciento del salario integrado bruto del periodo vacacional al inicio del mismo.**

Conforme a lo anterior, debemos señalar que por concepto de prima vacacional se debe pagar el treinta por ciento (30%) del salario integrado bruto, respecto del número de días que le corresponden de vacaciones.

En el caso, quedó acreditado que por concepto de vacaciones en el periodo de dos mil dieciséis, le correspondió el pago de \$5,697.97 (cinco mil seiscientos noventa y siete 97/100 M.N.), mismos que corresponden al pago de 7.5 (siete punto cinco) días que se ordenó pagar por vacaciones.

De esta manera, si conforme a la ley, le corresponde por concepto de prima vacacional a la trabajadora el treinta por ciento de los días que le correspondieron por concepto de

vacaciones, en el caso, el pago respectivo por prima vacacional corresponderá al porcentaje sobre el monto al cual se condenó al *Instituto demandado*, tal y como se evidencia enseguida:

30% de	\$5,697.97	=	\$1,709.39
--------	------------	---	------------

En ese sentido, **se condena** al Instituto Electoral a pagar a la *parte actora* la cantidad de **\$1,709.39 (mil setecientos nueve 39/100 M.N.) por concepto de prima vacacional** por el periodo laborado en el año dos mil dieciséis, menos las deducciones que en derecho correspondan.

7. El pago del fondo de ahorro [correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017)].

Al respecto, la **actora** reclama "... El Pago a mi favor del Fondo de Ahorro...", aduciendo lo siguiente:

...

HECHOS

...

2.- Resulta necesario hacer del conocimiento de ese H. Tribunal que el Instituto demandado otorga a sus trabajadores una serie de prestaciones legales y extralegales que son pagadas quincenalmente, mensualmente, trimestralmente, semestralmente o anualmente, de las que destacan:

...

- Fondo de ahorro (aportación patronal) (pagado como clave 2123 del recibo de pago)

En este sentido, las tres últimas prestaciones mencionadas, consisten en una aportación que hacen los trabajadores y, otra aportación igual que hace el Instituto demandado, más los intereses que éstas generan, por lo que al privarme injustificadamente de mi trabajo, no sólo me impidió aportar directamente, sino que me imposibilita incrementar mis saldos y obtener los intereses respectivos, además de omitir aportar dicho Instituto las partes que le conciernen,

por lo que es procedente se condene a efectuar las aportaciones patronales que le corresponden a partir de la fecha en que fui injustificadamente despedida y, hasta aquella otra en que sea física y materialmente reinstalada en mi empleo o, indemnizado conforme a la Ley, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno.

...

(Lo subrayado es propio)

Atento con lo anterior, en **suplencia de la queja deficiente** de la actora, conforme a los artículos 100 fracción I, y 18 y 685 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, del escrito de demanda se **infiere** que la **actora** reclama el pago de los **fondos de ahorro que se generen durante la tramitación del presente juicio**, o sea, durante los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017).

Por su parte, el **instituto demandado** al contestar la demanda manifiesta que el reclamo de pago de la prestación es improcedente, aduciendo que:

... su reclamo es vago e impreciso, pues no señala a que ejercicio corresponde, sin embargo en el supuesto sin conceder, que el fondo de ahorro que solicita correspondiera al año 2015, le fue pagado y en cuanto al año 2016, se encuentra a su disposición en la caja del Instituto.

Atento con lo anterior, con respecto al reclamo del **pago del fondo de ahorro correspondiente al año dos mil dieciséis (2016)**, este órgano colegiado estima que es **procedente**.

Ello, debido a que el propio instituto demandado, al contestar la demanda, **reconoció no haberle pagado aún a la actora**

el fondo de ahorro del año dos mil dieciséis (2016), justamente la haber manifestado lo antes citado, esto es, que “... en cuanto al año 2016, se encuentra a su disposición en la caja del Instituto...”

De tal suerte que, a la anterior manifestación formulada por el instituto demandado, a través de su apoderada legal, Gloria Patricia de Lassé López, mediante el escrito signado el día tres de agosto de dos mil dieciséis, con el que dio contestación a la demanda entablada en contra del instituto demandado (visible a fojas 100 a 111 de autos); al tratarse de una **confesión expresa y espontánea**, conforme a lo señalado en el artículo 130 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al efecto, proceda otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 118 párrafo primero, 119 fracciones I y VII de la citada ley adjetiva, así como 841 de la Ley Federal del Trabajo, y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (estos dos últimos de aplicación supletoria en la materia), al hacer prueba plena en contra de instituto demandado, justamente al tratarse de una manifestación o del reconocimiento de un hecho que más que beneficiarlo, lo perjudica y, por tanto, **condenar** al instituto a su pago.

Más aún, que en autos obra la prueba **documental privada**, consistente en ocho (8) listas o listados relativos a los *recibos o comprobantes de pago de nómina ordinaria de mandos medios, superiores y personal operativo del instituto demandado*, en los que aparece el nombre de la actora Berenice Álvarez Becerril, correspondientes al periodo de

tiempo que comprende del dieciséis de enero al quince de mayo de dos mil dieciséis (visibles a fojas 206 a 213 de autos), en las que consta que fueron firmadas de “conformidad” por la actora, y que en el apartado de “deducciones” aparece el pago de la cantidad de \$1,444.08 (un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional) quincenales por concepto de “FONDO DE AHORRO”.

Con ello, se acredita que la actora aportó al **fondo de ahorro del año dos mil dieciséis** la cantidad de \$1,444.08 (un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional) quincenales, que multiplicados por nueve (9) quincenas, arroja un total de **\$12,996.72** (doce mil novecientos noventa y seis pesos 72/100 moneda nacional) que la actora aportó en total al referido **fondo**. Habida cuenta que en la lista o listado correspondientes al periodo de tiempo que comprende del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis (visible a foja 206), en el apartado de “deducciones” también aparece el pago de la cantidad de \$1,444.08 (un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional) quincenal por concepto de “AJUSTE FONDO DE AHORRO”.

Documental que al haber sido ofrecida y aportada por el instituto demandado, procede otorgarle valor probatorio pleno, al hacer prueba plena en su contra, en términos de lo previsto en los artículos 118 párrafo primero, y 119 fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 795, 796, 797, 804 fracción II, y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado (estos dos últimas leyes de aplicación supletoria en la materia); ello, incluso pese a que fue objetada en cuanto a su autenticidad y la veracidad de su contenido por la parte actora; pues dicha objeción no prosperó, al no haber ofrecido prueba alguna para ello la parte objetante, en términos del artículo 811 de la aludida Ley Federal del Trabajo.

En este tenor, como ya se señaló, con el examen de la prueba en comento se acredita que la actora aportó al **fondo de ahorro del año dos mil dieciséis (2016)** un total de **\$12,996.72** (doce mil novecientos noventa y seis pesos 72/100 moneda nacional), y que dicho **fondo de ahorro no le ha sido cubierto o pagado** por el instituto demandado, al así haberlo **reconocido éste**, conforme a todo lo anteriormente expuesto.

De ahí que proceda **condenar** al instituto demandado al pago la prestación en cuestión, esto es, al **pago (proporcional) del fondo de ahorro correspondiente al año dos mil dieciséis (2016)**.

Atento con lo anterior, al ser procedente **condenar** al instituto demandado al pago de la prestación de mérito, es necesario calcular o cuantificar la cantidad correspondiente.

En efecto, en pro del **principio de certeza** establecido en el artículo 7 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo correcto será cuantificar la cantidad a pagar a través del **incidente de liquidación** atinente, **que para tal efecto la actora deberá promover, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de esta**

sentencia, acorde con los artículos 145 del ordenamiento legal invocado, y 843 y 844 (*a contrario sensu*) de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 145. Para conocer y resolver respecto a resoluciones laborales, revisión de los actos de ejecución, y procedimiento de ejecución, se aplicarán las normas de la Ley Federal del Trabajo, en tanto no contravengan la naturaleza jurídica del Tribunal.

Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

(Lo subrayado es propio)

Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Ello, con base en la cantidad o el monto total que la actora precisamente aportó a dicho **fondo de ahorro (\$12,996.72** (doce mil novecientos noventa y seis pesos 72/100 moneda nacional).

Sentado lo anterior, por cuanto hace al reclamo que hace la actora del **pago del fondo de ahorro correspondiente al año dos mil diecisiete (2017)**; este órgano jurisdiccional estima que resulta **improcedente**.

Ello, al haberse **concluido la relación de trabajo** entablada entre las partes el día **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, derivado de la renuncia presentada por la propia

actora, el mismo día dieciséis de mayo por escrito ante el instituto demandado.

De tal suerte que, al no haber quedado acreditado en autos el despido injustificado de que la actora alega haber sido objeto, por parte de la parte demandada y patronal; es inconcuso que ella fue quien decidió terminar la relación laboral, incluso antes de que iniciara el año dos mil diecisiete.

De ahí que proceda **absolver** al instituto demandado del pago de la prestación en comento [fondo de ahorro correspondiente al año dos mil diecisiete (2017)].

8. Prestaciones extralegales.

8.1 El pago de gastos médicos y de medicinas.

La **actora** reclama el pago de gastos de médicos y de medicinas, aduciendo que el instituto demandado "... me ha dado de baja ante el ISSSTE...", por lo que prescindirá de los servicios médicos y medicinas que el instituto demandado debería otorgarle, y que por ello tendría que efectuar a su costa y peculio los servicios médicos y medicinas.

Por su parte, el **instituto demandado** esencialmente señala que su pago es improcedente, al tratarse de una prestación **extra legal**, que corresponde a la actora acreditar tener el derecho a reclamarla, y al respecto opone la **excepción de falta de acción y de derecho**.

8.2 El pago de la cantidad de \$12,823.10 (doce mil ochocientos veintitrés pesos 10/100 moneda nacional) por concepto de vales de despensa anuales, cubiertos en el mes de diciembre de cada año, por todo el tiempo que dure el presente juicio (a cubrirse en el mes de diciembre de los años 2016 y 2017).

Al respecto, del escrito inicial de demanda se advierte que la **actora** reclama el pago de la cantidad en comento, precisando que los vales de despensa anuales le eran pagados en la primer quincena de diciembre; asimismo, que aduce que su pago **deberá cubrirse por todo el tiempo que dure el presente juicio.**

Atento con lo anterior, en **suplencia de la queja deficiente** de la actora, conforme a los artículos 100 fracción I, y 18 y 685 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, se **infiere** que la **actora** reclama el pago de la cantidad de \$12,823.10 (doce mil ochocientos veintitrés pesos 10/100 moneda nacional), por concepto de vales de despensa anuales a "... cubrirse por todo el tiempo que dure el presente juicio...", o sea, en el mes de diciembre de los años dos mil dieciséis (2016) y el presente año (2017).

Por su parte, el **instituto demandado** esencialmente señala que el concepto en comento se trata de una prestación **extralegal** que no se encuentra reglamentada en la Ley Federal del Trabajo, cuyo derecho a reclamar corresponde comprobar a su contraria; por lo que opone la **excepción de falta de acción y de derecho.**

8.3 El pago de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de vales de despensa mensuales, por todo el tiempo que dure el presente juicio (a cubrirse durante los años 2016 y 2017).

Al respecto, del escrito inicial de demanda se advierte que la **actora** reclama el pago de la cantidad en comento, precisando que los vales de despensa mensuales le eran pagados en forma mensual; asimismo, que aduce que su pago **deberá cubrirse por todo el tiempo que dure el presente juicio.**

Atento con lo anterior, en **suplencia de la queja deficiente** del actor, conforme a los artículos 100 fracción I, y 18 y 685 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, se infiere que el actor reclama el pago de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de vales de despensa mensuales a "... cubrirse por todo el tiempo que dure el presente juicio...", o sea, durante los años dos mil dieciséis (2016) y el presente año (2017).

Por su parte, el **instituto demandado** esencialmente señala que el concepto en comento se trata de una prestación **extralegal** que no se encuentra reglamentada en la Ley Federal del Trabajo, cuyo derecho a reclamar corresponde comprobar a su contraria; por lo que opone la **excepción de falta de acción y de derecho.**

8.4 El pago del seguro colectivo de retiro.

De constancias que obran en autos se advierte que la **actora** reclama "... El Pago a mi favor del Seguro Colectivo de Retiro...", aduciendo lo siguiente:

...

HECHOS

...

2.- Resulta necesario hacer del conocimiento de ese H. Tribunal que el Instituto demandado otorga a sus trabajadores una serie de prestaciones legales y extralegales que son pagadas quincenalmente, mensualmente, trimestralmente, semestralmente o anualmente, de las que destacan:

...

- Seguro colectivo de retiro (aportación patronal) (pagado como clave 2060 del recibo del pago)

...

En este sentido, las tres últimas prestaciones mencionadas, consisten en una aportación que hacen los trabajadores y, otra aportación igual que hace el Instituto demandado, más los intereses que éstas generan, por lo que al privarme injustificadamente de mi trabajo, no sólo me impidió aportar directamente, sino que me imposibilita incrementar mis saldos y obtener los intereses respectivos, además de omitir aportar dicho Instituto las partes que le conciernen, por lo que es procedente se condene a efectuar las aportaciones patronales que le corresponden a partir de la fecha en que fui injustificadamente despedida y, hasta aquella otra en que sea física y materialmente reinstalada en mi empleo o, indemnizado conforme a la Ley, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno.

...

Por su parte, el **instituto demandado** señala que es improcedente el pago de tal prestación, reclama por la parte actora, al tratarse de una **prestación extralegal**.

Ello, al manifestar que "... es un reclamo que reviste la naturaleza de extralegal, al no encontrarse regulada en la

ley de la materia, correspondiéndole a la demandante acreditarlo...”

De este modo, se aprecia que el instituto demandado esencialmente alega que el concepto en comento es prestación **extralegal**, que no se encuentra contemplada como derecho en la ley de la materia, cuyo derecho a reclamar corresponde comprobar a su contraria.

8.5 El pago de la póliza de seguro de gastos médicos.

La **actora** reclama el pago de la póliza de seguro de gastos médicos, aduciendo que:

... el instituto demandado me retiro dicha prestación, no obstante que conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el IEDF, estaba obligado ello, prestación que se reclama desde el inicio de nuestra relación laboral y, hasta aquella otra fecha en que sea física y materialmente reinstalada en mi empleo, incluyendo el lapso de duración del presente juicio, ya que prescindiré de los servicios que debería otorgarme dicha institución...

Por su parte, el **instituto demandado** señala que es improcedente el pago de tal prestación, reclama por la parte actora, al tratarse de una prestación extralegal, aduciendo que “... correspondería a la demandante comprobar su existencia debido a que es una prestación extralegal...”

De este modo, se aprecia que el instituto demandado alega que el concepto en comento se trata de una prestación **extralegal**, cuyo derecho a reclamar corresponde comprobar a su contraria.

Ahora bien, en este orden de ideas, de acuerdo con lo planteado por las partes, este órgano colegiado estima que

le asiste la razón al instituto demandado, en cuanto a que las prestaciones en estudio son de carácter **extralegal**, y que su reclamo resulta **improcedente**, pues ni del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal ni tampoco del estatuto del Servicio Profesional Electoral, en particular de su numeral 12 (relativo a los derechos y prestaciones que el personal de estructura del instituto goza), se advierte que la actora tenga derecho a tales prestaciones.

De ahí que proceda **absolver** al instituto demandado; máxime que, al no estar establecidas en la normativa aplicable las prestaciones de mérito y, por ende, ser de carácter **extralegal**, la carga de la prueba de su procedencia corresponda a quien afirma tener derecho a ella, ya que “El que afirma está obligado a probar”⁴⁰. Ello, como **excepción** a lo previsto en el artículo 124 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, como se advierte en las tesis de jurisprudencia (transcritas con antelación), cuyos rubros son:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL.
CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA
PROBATORIA DE LAS.**

⁴⁰ Principio general del Derecho aplicable en términos del artículo 100 fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo cual no ocurrió en el caso concreto, pues en autos **no hay evidencia alguna** que demuestre que la actora tenga derecho a dichas prestaciones.

De tal suerte que, este Tribunal Pleno considera (como ya se señaló) que en la especie procede **absolver** al instituto demandado del pago de las prestaciones en cuestión, al tratarse de prestaciones de carácter **extralegal**, cuyo reclamo resulta **improcedente**, pues la actora no acreditó **tener derecho a su pago**.

OCTAVO. PETICIÓN DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (FORMULADA POR LA PARTE ACTORA). Por último, la parte actora también menciona (en su ampliación de demanda) que:

El acto que dio origen al presente juicio y que por esta vía se demanda, viola los derechos humanos y derechos laborales adquiridos de los que es titular la hoy actora, asimismo se violentan las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y afectan de manera personal y directa a la demandante, conforme se precisará en el cuerpo del presente o curso.

Atento en ello, la parte actora hace una **petición de control de convencionalidad**, manifestando que:

... Toda vez que preciso que los actos reclamados conculcan, entre otros, los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **PIDO A ESE ÓRGANO DE CONTROL, REALIZAR EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD, INCLUSO EX OFFICIO** sobre los propios actos que fueron señalados y reclamados en el escrito inicial de demanda...

Así también, aduciendo que "... los actos reclamados, también violentan, por lo menos, los artículos 9 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”

En este orden de ideas, se advierte que la actora esencialmente se duele de que, los actos que dieron origen al juicio que se resuelve, consistentes en: **a)** los actos de discriminación de que fue objeto, por parte de su entonces superior jerárquico inmediato, el maestro Marco Tulio Galindo Gómez, Coordinador de la Dirección Distrital XVII del instituto demandado; y **b)** el despido injustificado del cual también afirma haber sido objeto, por parte del instituto demandado; violan en su perjuicio lo señalado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º párrafo primero a tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre que, el **control de constitucionalidad**, solicitado por la actora, consiste en un mecanismo en el que las autoridades (jurisdiccionales) del Estado Mexicano están obligadas a ejercer, para verificar que las normas internas (ley o reglamento) se ajustan (no violan o contradicen) y/o que corresponden a las normas, a los principios y a las obligaciones establecidas en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); ello, con el objeto de que, en caso de que la norma interna no se ajuste o corresponda a algún tratado internacional o derecho

humanos reconocido, dicha norma interna no se aplique en el caso concreto de que se trate.

De modo que, el **control de convencionalidad** tiene como fin o propósito, el que la autoridad (jurisdiccional) verifique la “convencionalidad” de las normas internas, esto es, de actos materialmente legislativos, y no de actos materialmente administrativos.

Atento con lo anterior, es menester señalar que, en la especie, ocurre que las **normas** aplicables al caso, que integran al **marco jurídico aplicable**, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (señalado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia), como son las contenidas en la aludida ley adjetiva, así como en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, precisamente al no vulnerar alguna norma en materia en derechos humanos, es por ello que resultan aplicables al caso, para resolver el juicio promovido por la actora.

Ahora bien, en cuanto a que la actora se duele de que, los actos que dieron origen al juicio que se resuelve (los actos de discriminación y el despido injustificado por parte del instituto demandado), violan en su perjuicio lo señalado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sobre el particular, es menester **decirle** que no le asiste la razón y,

por tanto, que su petición y/o alegato carezca de sustento jurídico.

Ello, pues **por un lado**, como quedó sentado con antelación, la existencia y/o ejecución de los actos de discriminación y del despido injustificado, alegados por la actora, no quedaron acreditadas con el examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente que se resuelve; y **por otro lado**, pese a lo anterior, en virtud de que parte de una **premisa falsa**, consistente en que, en el caso, el instituto demandado actuó y/o actúa con el carácter de autoridad.

En efecto, pues lo cierto es que, en la especie, el instituto demandado comparece en el juicio laboral que se resuelve, con el carácter de patrón y no de autoridad, como erróneamente lo aduce la actora.

Ello, pues acorde con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ocurre que, *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Sin embargo, en la especie ocurre que, en el presente juicio, la actora demanda del Instituto Electoral del Distrito Federal, diversas prestaciones de naturaleza o de índole laboral, derivadas de la relación de trabajo entablada entre ambas partes, y no por la aplicación y/o ejecución de un acto de

autoridad, emitido por el instituto demandado como autoridad en la materia electoral, sino por la presunta comisión de un despido injustificado; esto es, como patrón de la ciudadana actora, quien promueve el presente juicio laboral, justamente como ex trabajadora.

De ahí que, se estime que no le asiste la razón a la actora, y que su alegato y/o petición carezca de razón legal.

En efecto, pues si bien, con motivo de la **reforma constitucional en materia de derechos humanos** del día diez de junio de dos mil once, **la persona y sus derechos son colocados como eje central de la impartición de justicia**, vinculando a las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano, a **observar** en sus sentencias, los **tratados internacionales en materia de derechos humanos**; y que los **tratados en materia de no discriminación laboral**, como lo es el *Convenio Internacional del Trabajo número 111* (ciento once), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, establecen la prohibición de hacer cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

En el caso ocurre que, como se señaló con antelación, la presunta discriminación laboral que aduce la actora, **no quedó probada**, pues los medios de prueba que aportó resultan insuficientes. De ahí, como se señala, en el caso,

no le asista la razón a la actora, y que su petición y/o alegato carezca de sustento jurídico.

NOVENO. En **conclusión**, acorde con lo establecido en los considerandos que anteceden, así como en los artículos 145 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia; se **condena** al Instituto Electoral del Distrito Federal:

1. A enterar y pagar al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), a favor de la actora la cuota y/o aportación correspondiente al **segundo bimestre del año dos mil siete (2007)**;
2. A enterar y pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a favor de la actora las cuotas y/o aportaciones correspondientes a los bimestres siguientes: **sexto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), primero a sexto de los años dos mil (2000) a dos mil siete (2007)**; y
3. A pagar a la actora Berenice Álvarez Becerril la cantidad o el monto que corresponda, a cuantificarse o calcularse mediante el **incidente de liquidación** atinente (la actora deberá promover, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de esta sentencia); por concepto de **pago (proporcional) del fondo de ahorro correspondiente al año dos mil dieciséis (2016)**,

4. A pagar a la actora Berenice Álvarez Becerril, la cantidad de **\$5,697.97 (cinco mil seiscientos noventa y siete 97/100 M.N.) por concepto de vacaciones** por el periodo laborado en el año dos mil dieciséis.

5. Asimismo a pagar a la actora Berenice Álvarez Becerril, la cantidad de **\$1,709.39 (mil setecientos nueve 39/100 M.N.) por concepto de prima vacacional** por el periodo laborado en el año dos mil dieciséis.

Lo anterior, dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación de esta resolución, ante este tribunal electoral, **con excepción** respecto al pago del **fondo de ahorro**, el cual deberá pagarse o cubrirse a la actora, dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria del aludido incidente de liquidación, también ante este Tribunal Electoral.

Todo ello, mediante **billete(s) de depósito**, o bien, **cheque(s) certificado(s) o de caja**, expedido(s) a favor de la **actora**, por los montos en cuestión, a efecto de que sea(n) entregado(s) a ésta por conducto del Secretario General de dicho tribunal; **quedando apercibido** el instituto demandado que en caso de no hacerlo en los términos anteriormente establecidos, se acordará lo que conforme a Derecho proceda y se le impondrá alguno de los medios de apremio y/o correcciones disciplinarias previstas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin soslayar que además, la actitud de incumplimiento (en su caso) también

podrá dar lugar a las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Lo anterior, también sin dejar de mencionar que (en su caso) el pago de las prestaciones de mérito debe ejecutarse **sin perjuicio de las deducciones de ley en materia fiscal que así corresponda**; habida cuenta que la retención de impuestos constituye una obligación legal a cargo del patrón (retenedor), de conformidad con los artículos 17-A, 21, 26 párrafos primero fracción I, y último; y 109 fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 94 párrafo primero, y 96 párrafos primero, tercero y séptimo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), al prever lo siguiente:

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar...

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno...

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

...

...

...

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide

que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

...

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

...

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral...

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones...

...

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

...

...

...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

...

Lo anterior, tiene sustento además, en la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro y texto dicen:

Época: Octava Época
Registro: 207815
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 58, Octubre de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: 4a./J. 17/92
Página: 19

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

DÉCIMO. Solicitud del Quinto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En virtud de que el Quinto Visitador General de la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), el licenciado Horacio Toledo Martínez, mediante su oficio 5-16006-16 (visible a foja 536 de autos), solicita:

... solicita la atenta colaboración de ese Tribunal a fin de que, respecto del expediente TEDF-JLI-004/216 (sic), radicado en ese Tribunal Electoral derivado de la demanda interpuesta por la peticionaria **Berenice Álvarez Becerril**, en el momento en el que sean agotadas las investigaciones y se emita la determinación correspondiente, la resolución sea comunicada a esta Comisión y se remita copia certificada de la misma, con el propósito de integrarlas (sic) al expediente citado al rubro que se tramita en esta Quinta Visitadora General...

Sobre el particular, se **ordena** al Secretario General de este Tribunal Electoral para que **remita, mediante oficio**, al Quinto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), copia certificada de la presente sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía de juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y sus servidores, en la cual la actora **Berenice Álvarez Becerril** acreditó parcialmente los extremos de las acciones ejercidas en contra de dicho Instituto, quién probó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se **condena** al instituto demandado al cumplimiento y/o pago de las prestaciones

que resultaron **procedentes**, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta sentencia.

TERCERO. Se **absuelve** al instituto demandado del cumplimiento y/o pago de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por la actora, que resultaron **improcedentes**.

CUARTO. Respecto a la *petición de control de la convencionalidad*, formulada por la actora, **dígasele, por un lado**, que las **normas** aplicables al caso, que integran al **marco jurídico aplicable**, establecidas en el artículo 100 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no vulneran alguna norma en materia en derechos humanos; **y por otro lado**, en cuanto a los actos de que se duele (de discriminación y el despido injustificado), alegando que violan en su perjuicio lo señalado en los artículos 1 y 133 de la constitución federal; que no le asiste la razón y, por tanto, que su petición o alegato carece de sustento jurídico, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Secretario General de este Tribunal Electoral para que **remita, mediante oficio**, al Quinto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), copia certificada de la presente sentencia, conforme a lo señalado en este fallo.

SEXTO. Infórmese del sentido de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Circuito, con copia certificada con la misma, con el fin de dar

cumplimiento a las resoluciones emitidas en los juicios de amparo **DT.-502/2017** y **DT.-591/2017**.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso y en su oportunidad **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las y los Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL